

Libro - N.º 10 1911 19

FOLLETO

DE

DOCUMENTOS Y ESCRITOS

PRESENTADOS EN ASUNTOS CIVILES

Y ADMINISTRATIVOS



GRANADA

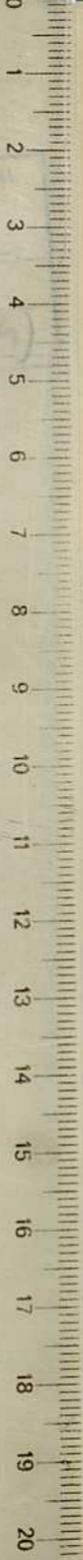
IMPRESA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1888

12205772

BIBLIOTECA
NACIONAL
FRANCA

Sala: _____
Estante: 054
Número: 054 (15)



7 400 40

Italia

R-24620

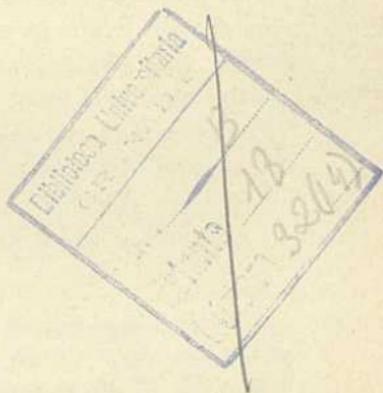
FOLLETO

DE

DOCUMENTOS Y ESCRITOS

PRESENTADOS EN ASUNTOS CIVILES

Y ADMINISTRATIVOS



GRANADA

IMPRESA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1888

27550227

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Numero:	054 (19)

R-24620

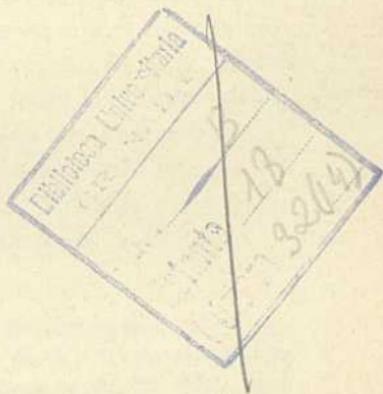
FOLLETO

DE

DOCUMENTOS Y ESCRITOS

PRESENTADOS EN ASUNTOS CIVILES

Y ADMINISTRATIVOS



GRANADA

IMPRENTA DE D. JOSÉ LÓPEZ GUEVARA

1888

FOLLETO

DOCTRINAS Y ESCUELAS

PRESENTADO EN LOS CONGRESOS

Y ASAMBLEAS

1900

1900

CON el fin de hacer públicos y permanentes los fundamentos legales en que se basan las reclamaciones que el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Sierra Miguel de Medina tiene pendientes, tanto en los Juzgados de esta Capital, como en la Administración de Contribuciones de la misma, contra D. Juan García Villatoro, su antiguo inquilino de la casa llamada de *Filipinas*, situada en el Zacatín de esta Ciudad, destinada á establecimiento de comercio de géneros de lujo, como contra otros sujetos, en incidentes producidos en la mal llamada ejecución promovida por el Villatoro, ha procurado el Sr. Sierra por medio de este Folleto coleccionar todos los documentos y escritos de que, hasta la fecha, ha tenido que valerse para defender sus justos derechos, quebrantados por el Villatoro, cuyo Folleto servirá de instrucción á los Sres. Letrados que en adelante se encarguen de defender la justicia del Sr. Sierra.

Demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito del Sagrario y Escribanía de D. Manuel Amaro.

AL JUZGADO.

D. José Fernández Vallejo, Procurador de este Colegio, en nombre de D. Francisco de Paula Sierra, vecino de esta capital, cuya legítima representación acredito con la adjunta copia de poder que exhibo, para que, testimoniada á esta continua-

ción, se me devuelva á otros usos ante el Juzgado, haciendo uso de la acción correspondiente, y sin perjuicio de utilizar otros recursos que se me deban de justicia, comparezco y digo: Que por el presente escrito deduzco demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan García Villatoro, también de esta vecindad, para que se declare en su día rescindida y anulada en todas sus partes la escritura de venta que á su favor hizo mi representado, de una casa de habitación y morada conocida con el nombre de *Filipinas*, dispuesta para el comercio y situada en esta población, calle que llaman del Zacatín, por el dolo empleado en la adquisición de la referida finca, condenándolo además al pago de todas las costas. Es muy procedente esta solicitud, como lo pasamos á demostrar exponiendo los siguientes

HECHOS.

1.º Existen en nuestra sociedad hombres naturalmente bondadosos, de corazón sencillos, y como poseedores de la buena fe, conceptúan á los demás con las mismas circunstancias. También existen otras personas dedicadas á negocios, y que, con más ó menos disposición, procuran sacar partido de aquéllos para mejorar su fortuna. Estos dos tipos se nos presentan en el demandante y en el demandado, y la referencia que á continuación exponemos, confirma esta verdad.

2.º D. Francisco de Paula Sierra, propietario, y que jamás á especulado en los negocios, era poseedor de la casa mencionada y que sitúa en la calle del Zacatín, con el nombre de *Filipinas*, y hace más de veinte años que se la dió en alquiler al Villatoro, para que pusiese en ella un establecimiento ó tienda de comercio de telas. Este inquilino, á la sazón tenía un compañero llamado D. Balbino Herranz, persona muy dispuesta, que con su buena destreza le ayudaba en sus negocios. Sea por el motivo que quiera, el Sr. Herranz se separó de la compañía del Villatoro, y no nos importa saber si lo hizo disgustado por no acomodarle los procedimientos de su comercio, si

que, por su parte, no había efectuado venta alguna, pero que pudiera haber sucedido que la hubiese prometido su apoderado especial y amigo el Sr. D. Francisco Pagés, Canónigo y Capellán Mayor de los Reyes Católicos; y como el Villatoro le digese que si se trataba de la venta lo prefiriese á él por el tanto, le suplicó que ante todo hablase con el Sr. Pagés, lo cual oído por el Villatoro, dijo: «Pues, en ese caso, me vuelvo á Granada inmediatamente para avistarme con dicho Sr. Canónigo, antes de que entre en Coro esta tarde.»

5.º En efecto, tuvo una entrevista con el Sr. Pagés, quien le aseguró no haberse comprometido á ningún contrato de venta y no tener inconveniente en realizarlo con él, con la condición expresa de que había de quedar sustituido en puesto y lugar de D. Balbino Herranz, para cumplir lo que éste estaba efectuando, á cuyo fin se sustituiría el contrato por cuatro años. Así, pues, lo ofreció Villatoro.

6.º Así las cosas, y en una de las entrevistas con el señor Herranz, éste manifestó á mi representado la conveniencia de adquirir la casa por compra y por el precio que otro diese, si por acaso el Sr. Sierra se proponía enagenarla: esta indicación ocasionó verdadero disgusto, pues por una parte quería complacer al D. Balbino, que con tanta finura le había servido, y por otra no quería faltar al ofrecimiento hecho por el Canónigo Pagés al Villatoro; pero de este compromiso lo sacó el Herranz, quien, enterado del caso, dijo que retiraba su proposición, pues para hacerlo no había tenido en cuenta sino por conveniencia y buen deseo; pero el Villatoro, oprimiendo la situación, se constituyó otra vez en el campo de Huétor y casa del Sr. Sierra, acompañado del Notario D. Abelardo Martínez, é insistiendo en que se verificase la escritura de la casa de *Filipinas*; pero el Notario, como discreto, comprendió lo difícil de realizarlo, y ambos se marcharon sin poder obtener otra respuesta sino el que se entendiese en un todo con el Canónigo Sr. Pagés. Pasaron algunos días, y hallándose el demandante en esta capital, lo asedió el Villatoro para que le otorgase la escritura de venta, y disgustada esta parte de tan verdadera

coacción, le expresó en un tono de disgusto que no se molestase más, porque hasta que se cumplieran los cuatro años del compromiso con Herranz, no entrarían en la cuestión del trato de venta de la casa.

7.º Esta razón decisiva debió hacer desistir de sus exigencias al Villatoro; pero, lejos de ello, al siguiente día se presentó en su casa en esta misma Capital, acompañado del Notario D. Abelardo Martínez, para hablarle particularmente, y dejando el que represento su despacho, en el que había varios amigos, y entre ellos el Sr. Herranz, se introdujeron en una sala baja y allí le expresó Villatoro que llevaban extendida una escritura de promesa de venta del contrato de la casa *Filipinas*, para verificarlo el día en que cumpliesen los cuatro años que contenía el compromiso con el Herranz, y que además le llevaba diez mil reales, parte de precio y señal del contrato; y entonces el Sierra, en aquellos momentos de apuro, desasosiego y extravío de su imaginación, tomó la pluma y firmó la escritura, diciéndole al Villatoro: «Vamos, hombre, ya hanse cumplido sus deseos, y ya estará V. contento;»—á lo cual le contestó: «Ni estoy contento, ni he concluido, pues aún me falta una cosa;» y preguntado por mi representado, cuál era, respondió con efusión: «Darle á V. un abrazo en prueba de mi gratitud eterna,» como sucedió.

8.º Pasaron algunos días, y no conceptuándose seguro el Villatoro, imaginó y puso en práctica otra coacción y otra nueva sorpresa. Se hallaba D. Francisco de Paula Sierra en su casa de retiro en el campo de Huétor Santillán, y entrada ya la noche, se presentaron á él el Villatoro, un dependiente suyo y el Notario D. Francisco de Paula Montero, y extrañando tan extraordinaria visita é interrogados de su objeto, contestó Villatoro: que la escritura de promesa era insuficiente, que no le daba tranquilidad á su consocio en el comercio D. Juan María de las Heras, porque estando de por medio D. Balbino Herranz, temían de él cualquier perjuicio, pues ellos le conocían perfectamente y no así D. Francisco de Paula Sierra, y para evitar este daño y pacificarse de temores tan fundados, lleva-

ban extendida la escritura de venta definitiva y mil duros en billetes. Sorprendido de tal atrevimiento, el Sr. Sierra le manifestó con entereza, que ni la hora, ni el asunto eran apropiado para ocuparse de ello en aquel sitio, ni menos los mil duros, que podían retirarse, sintiendo la molestia del Sr. Montero, á quien apreciaba hacía muchos años. Villatoro le pidió mil perdones, y disimulando su vergüenza se retiraron á la capital.

9.º Que pasados unos días vino á Granada el que represento, y estando en su casa de visita el Notario D. Manuel Ramos, entró el Villatoro siempre con su exigencia de que se le formalizase la escritura de venta, y tanto le asedió y le apremió con sus instancias, que para evadirse de él, tuvo que decirle que tenía que ausentarse al día siguiente temprano y no había tiempo para hacer la escritura, pero el Notario Ramos ofreció extenderla en aquella tarde, y apurado también el Sierra para cubrir ciertas atenciones apremiantes con el precio de la venta, accedió á ello; y en efecto, después de oraciones fué mi principal á la Notaría y, al firmar la escritura, se encontró que ésta contenía la fe de entrega del dinero en el acto, pero el Villatoro le dijo que se había puesto así para la formalidad del documento, pues no tenía metálico disponible, pero que, por separado, él le otorgaría otra escritura de obligación á pagarle dicha cantidad á un mes fecha, y tanto le dijeron que, ofuscado, autorizó ambas escrituras, no pudiéndose persuadir del engaño que se le hacía; pues no sólo quedó con sus obligaciones al descubierto, sino que el mismo Villatoro, con una sagacidad inesperada, llegado el plazo del mes ofrecido, intervino judicialmente la cantidad que tenía que entregarle como precio de la casa *Filipinas*, á pretexto de que había adquirido un crédito en contra suya de D. José Arenaza; y en vista de tan incalificable proceder, quedó asombrado de la malicia del Villatoro y el empeño con que había procedido en la venta de la casa, dejándolo burlado y verdaderamente comprometido, y por temor sin duda el Villatoro de las consecuencias de la escritura de obligación, pasado mucho tiempo, entregó la cantidad, pero con intención tan dañada, que ha sido la ruina del

Sr. Sierra, formalizando un procedimiento tan indebido, por el cual le han sido tomados todos sus bienes, frutos y rentas, y de propietario acomodado que era lo ha dejado reducido á extrema pobreza; pero el Sr. Sierra tiene reclamados los embargos, subastas y actuaciones, y por ello no ha podido hasta de presente deducir la demanda de rescisión y nulidad de la venta de la casa de *Filipinas*, como lo verifico por medio de este escrito, fundado en los siguientes

PUNTOS DE DERECHO.

1.º La Ley 1.ª, Título 16, Partida 7.ª, establece que el dolo es «el engaño que hacen algunos homes, los unos á los otros, por palabras mentirosas ó encubiertas con intención de los engañar ó de los de ceder;» esto es, existirá este engaño, cuando con palabras ó maquinaciones de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar el contrato, cuando sin esto no lo hubiera hecho; y la 57, Título 5.º, Partida 5.ª, establece terminantemente que, cuando uno no tiene voluntad de vender una cosa y es inducido á ello por las palabras engañosas, la tal vendida no valdría.» Á consecuencia de esta Ley y de otras muchas que pudieramos citar, tenemos que D. Francisco de Paula Sierra no tenía voluntad de vender al Villatoro la casa de *Filipinas*, y ni aun siquiera se le había ocurrido, y prueba evidente es haberla hipotecado por cuatro años á don Balbino Herranz; pero, como hemos visto, el Villatoro, conceptuando un bien extremadamente grande la adquisición de la finca, procuró hacerse de ella induciendo al bondadoso señor Sierra á la enagenación referida, combatiendo con su astucia y engaño la voluntad negativa del dueño; de aquí esos viajes á deshora del día y de la noche; de aquí esas sorpresas, ruegos y asedios para quebrantar su voluntad; primero, con la promesa de venta, luego con la venta definitiva; de aquí el alucinarlo con los mil duros en billetes para que le firmase en Huétor la escritura en mucha más cantidad; de aquí el engaño conocido y descubierto de extender la escritura de venta con fe de entrega de presente, siendo incierta la tal entrega, y

antes bien figuran por otra escritura separada que el precio que debió entregarse por la finca, era un préstamo que el Sierra hacía al Villatoro, para que éste se lo abonase al mes fecha, lo cual natural y moralmente era incierto; de aquí esas situaciones violentas de apuros en el tiempo, y de aquí, por ultimo, el engaño de no pagarle en su día la supuesta obligación, y sí burlarse de él é intervenirle judicialmente, á cuyo fin, con premeditación conocida, había adquirido del Arenaza cierto crédito, constituyendo á mi parte en el mayor compromiso que puede verse hombre honrado, á lo que se agrega que después de haber conseguido el Villatoro su deseo y apoyada su fortuna, olvidando y despreciando aquel abrazo y promesa de eterna gratitud, ha labrado la ruina de un bienhechor, hasta reducirlo á la indigencia. No cabe duda que la escritura de venta así celebrada no debe subsistir, fué nula y procede su rescisión en mérito de justicia.

2.º La Ley 34, Título 14, Partida 5.ª, prescribe la nulidad del contrato en caso específico de dolo; así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1864, y 24 de Septiembre de 1867 declaran asimismo que el dolo causante, ó sea aquel sin cuyo recurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste. De tan claras disposiciones se deduce, que existiendo tan eficaces pruebas de la coacción moral de mi representado, y tantas otras del dolo, palabras engañosas, ficciones y promesas contrarias á la Ley, para obtener su beneplácito y perjudicarlo, es evidente la nulidad de la mencionada escritura.

3.º Las leyes 1.ª y 2.ª, Título 25, Partida 3.ª, y la Ley 1.ª y 8.ª, Título 19, Partida 6.ª, hablando generalmente de los efectos que produce la nulidad y rescisión de los contratos, y estos efectos son, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de verificarse el contrato declarado nulo, restituyéndose mutuamente los contratantes lo en que hubiere consistido la materia de ellos. En el presente caso, Villatoro debe restituir á mi poderdante la casa llamada de *Filipinas*, y D. Francisco Sierra debe hacerle entrega de los cinco mil duros que fué el

precio de la venta, y de esta suerte quedaban ultimados estos particulares.

4.º La Ley del Ordenamiento Real, con otras varias concordantes, establece que el contrato en que media lesión en más de la mitad del justo precio, debe rescindirse. Aquí, pues, sucede que la casa calle del Zacatín, de que se trata, vale mucho más de diez mil duros, por el sitio en que se halla colocada, dedicada con ventaja á la especulación comercial, y por lo tanto, habiéndose enagenado por solo cinco mil, debe ser efectiva la rescisión del contrato, también por este concepto de lesión enormísima.

5.º Todas estas exposiciones legales y multitud de otras bien conocidas, demuestran la justicia de esta demanda; y para evitar los disgustos que acompañan á los juicios escritos, hemos intentado el acto de conciliación, del cual no ha resultado avenencia, según que así se acredita con la certificación que acompaña.

6.º Acompañamos asimismo la copia simple de esta demanda, de la escritura de venta y la obligación á pagar el Villatoro el precio, pues no hemos podido adquirir las autorizadas, pero en su día se cotejarán en el trámite debido á los efectos oportunos.

Por todas estas consideraciones, procede, y por lo tanto,

AL JUZGADO suplico se sirva tener por presentado este escrito con su copia simple, la certificación del acto de no avenencia también con su respectiva copia simple, y las de las escrituras indicadas, como asimismo la de la copia de poder que exhibo para que testimoniado se me devuelva, y teniéndome por parte en nombre de D. Francisco de Paula Sierra, admitir esta demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que se ejercita la acción personal de nulidad por dolo en el contrato de que se ha hecho mérito, y confiriendo traslado de ella á D. Juan García Villatoro, y continuando el juicio por sus trámites y entre ellos el recibimiento á prueba, declarar en su día la nulidad del contrato de venta de la casa *Filipinas*, celebrado entre D. Francisco de Paula Sierra y D. Juan García Villatoro,

declarando rescindido dicho contrato, no sólo por el dolo que contiene, sino por la lesión en más de la mitad del justo precio, condenando al Villatoro á que restituya la casa y reciba el precio que por ella entregó, reponiéndose así las cosas al estado que tenían antes de que se verificara dicho contrato, condenando al Villatoro en todas las costas, pues para que así se verifique, le propongo la correspondiente demanda, con la regular protexta de ampliarla, corregirla, suplirla ó enmendarla, según procediese de justicia, que con costas pido.

1.º Otro sí.—Digo: que mi principal, que antes era rico y persona acomodada, en la actualidad está reducido á la pobreza legal, y para probar este extremo, á pesar de tener deducida esta pretensión en el incidente oportuno para litigar con el Villatoro, acompaña nueva demanda incidental para que forme pieza separada. Al Juzgado suplico se sirva tener por hecha esta solicitud de pobreza indicada, proveer en ella lo que sea más conforme en justicia que igualmente pido.

2.º Otro sí.—Digo: que aun cuando en el suplicatorio de la demanda que antecede hemos expresado que se acompaña la copia simple de la escritura de venta de la casa llamada de *Filipinas*, estamos en el caso de rectificar este extremo, por cuanto no nos ha sido posible adquirirla, por no estar á disposición del actor, pues aunque se halla en el protocolo del archivo público de D. Manuel Ramos López, y de ella se nos admitiría copia simple, según los artículos 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni esta copia, ni la autorizada, nos es posible obtenerla, porque de todos modos es necesario satisfacer los honorarios de su expedición, guarda y búsqueda al Notario, y como mi principal carece de intereses para ello y no está declarado pobre todavía para que se le libre sin exigirle dichos honorarios, de aquí el no poder presentar la referida copia, ni simple, ni autorizada; y para que no le pare perjuicio,

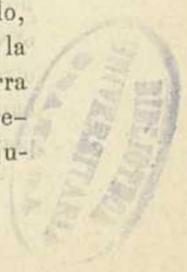
AL JUZGADO suplico se sirva tener á bien dar curso á la demanda principal sin las copias enunciadas, toda vez que designamos el archivo donde se encuentra el original, y podrán

traerse aquéllas dentro del término de prueba, después de practicada la información de pobreza, ó bien expedir mandamiento compulsorio al citado Notario, para que desde luego expida la citada copia en papel de pobre, sin perjuicio de su reintegro, por ser así justicia que pido como antes. — Granada 24 de Agosto de 1885.— *José Fernández Vallejo*. — Licenciado, *Juan B. Alarcón*.

Extracto del juicio ejecutivo y vía de apremio promovido, en primer lugar, á instancia de D. José Vicente Arenaza, y continuado después por don Juan García Villatoro, contra D. Francisco de Paula Sierra, todos vecinos de esta Ciudad de Granada.

Prescindiendo de particularidades que demuestran que los antecedentes de este Juicio consisten en la generosidad, bondad y grande confianza del demandado, haremos la relación exclusivamente de los hechos, ó sea tan sólo de la tramitación del expediente.

Necesitando D. Francisco de Paula Sierra y Miguel de Medina cierta cantidad para poder atender á sus urgencias, pidió prestados ocho mil reales á D. José Vicente Arenaza, el cual se los facilitó, y de aquí nace el origen de todo el cúmulo de actuaciones que ha alcanzado tan grandes dimensiones. Esta suma, á consecuencia de réditos y de réditos, llegó á adquirir la enorme cifra de cuarenta mil setecientos tres reales, que se obligó á pagar el Sierra por escritura de 27 de Septiembre de 1877, ante el Notario D. Antonio Sánchez Moreno, de la cual no se sacó copia autorizada, y únicamente era simple, porque la obligación fué puramente personal. Dicha escritura matriz pereció á consecuencia del incendio del archivo ó protocolo, ocurrido en 30 de Diciembre de 1879. El Arenaza, con sólo la copia simple, obtuvo un embargo preventivo contra el Sierra (primer daño por la insuficiencia del documento), y así, previéndose que no había título ejecutivo, se pidió declaración ju-



rada al Sr. D. Francisco de Paula Sierra, y este señor confesó que, en efecto, era en deber al D. José Vicente Arenaza la expuesta suma de los 40,703 reales, y con estos antecedentes, se despachó la ejecución y se sujetaron á traba los bienes siguientes:

Una Casería situada en el pueblo de Huétor Santillán, y conocida por la de los Recuerdos, con el monte poblado de abulagas, la casa principal de dicha Casería y tres más accesorias.

El Cortijo llamado del Colmenar.

Un Molino de aceite con todos sus accesorios, y una casa contigua al mismo, y un bancal lindando con dicho molino.

Cuyas fincas son las que se sujetaron al embargo preventivo, por diligencia fecha 8 de Enero de 1881, no habiéndose nombrado administrador judicial que diese cuentas, y sí únicamente un simple depositario.

En 20 de Enero de 1881 se citó de remate al deudor señor Sierra; y no habiéndose opuesto á la ejecución, se dictó sentencia de remate en 28 del mismo mes y año, condenándolo al pago del principal y costas, sin que se le haya notificado la expresada sentencia.

Así quedaron las cosas, y por escritura de primero de Octubre de 1881, el D. José Vicente Arenaza, y ante el Notario D. Abelardo Martínez Contreras, cedió el crédito y juicio ejecutivo en favor de D. Juan García Villatoro, diciéndose en dicha escritura que, aun cuando al D. Francisco de Paula Sierra no se le había notificado la sentencia de remate, este señor la daba por consentida, y sin embargo de esta renuncia á la notificación, se hizo ésta en 18 de Febrero de 1882.

También, con fecha 17 de Noviembre del indicado año, y ante el mismo Notario, se otorgó escritura por D. Francisco de Paula Sierra en favor de D. Juan García Villatoro, haciendo novación de otra, y sujetando á ella varias fincas para garantir otro crédito de seis mil setecientos cinco pesetas, y además otra suma de cuatro mil ciento ocho pesetas, que ambas formaban un total de diez mil ochocientos catorce pesetas, y se hipotecaron bienes para asegurar el pago, asignando á cada finca

la cantidad á que debía responder por principal, réditos y costas, alterándose el rédito que antes venía satisfaciéndose de un seis por ciento, con uno más, ó sea el siete por ciento; y por último, oponiéndose el D. Francisco de Paula Sierra á firmar dicha escritura, por el Villatoro se le dirigió la siguiente carta.

«Sr. D. Francisco de Paula Sierra. Muy Sr. mío y estimado amigo: Prometo á V. solemnemente no entablar la acción ejecutiva por la escritura de diez mil pesetas, de 31 de Octubre de 1868, ni seguir el procedimiento de apremio en el juicio de apremio de Arenaza; hasta que pasen los cuatro años que se marcan en la escritura que hemos otorgado hoy ante D. Abelardo Martínez Contreras, ú ocurra alguna de las circunstancias que en la misma se marcan, para que se entienda vencido el plazo. Suyo afmo. y S. S. Q. B. S. M., J. García de Villatoro.—Granada 17 de Noviembre del 81.»

Esta carta, como va expresado, se dió con el fin de que los réditos habían de ser abonados al fin de cada anualidad; y no haciéndolo, se entenderían vencidos todos los plazos que se concedían en la escritura y carta anteriormente inserta.

Las copias de las dos escrituras antes referidas no existían en los autos: se presentaron después de la sentencia de remate, exhibiéndolas, pero fueron retiradas, quedando de ellas sus testimonios, reducidos á tres ó cuatro líneas, que hacen incomprendible todo su contenido.

Ya se ha dicho que se concedió plazo para el pago por cuatro años, pero con la condición de que los réditos deberían abonarse al corriente; pero como esto de que los réditos fueran al corriente entre el D. Francisco Sierra y el D. Juan García Villatoro, se negó el primero á firmar la escritura, manifestando que después del obsequio que se le había hecho, pasando por cuentas tan beneficiosas para el acreedor, no podía consentir que, si por acaso un año de mala cosecha ú otro incidente no abonaba los réditos, se le apremiase por el todo; y entonces, por no redactar nueva escritura, á propuesta del Notario, escribió en aquel acto el D. Juan García Villatoro, al D. Francisco de Paula Sierra, la carta que queda copiada; y como en ella se

ve, declaraba que no procedería contra el Sierra, si cumplía las condiciones de la escritura, hasta que pasasen los cuatro años; con esta ficción se firmó la escritura, y vencido el primer plazo, confiado el Sr. Sierra en que no se le apremiaría, dejó de satisfacerlo, y entonces el Villatoro promovió la vía de apremio, no sólo por la cantidad de la sentencia de remate en favor de Arenaza y cedida al Villatoro, única por que debió ejecutarse y sujetarse á la vía de apremio, sino que también lo hizo por la segunda escritura, no discutida ni vencida en el juicio; que también por otra ejecución que se seguía por distinta Escribanía y que indebidamente se atrajo á este procedimiento, resultando que una sola partida ó sea la de la sentencia de remate en que podía ejecutarse; que la segunda escritura de las diez mil ochocientas diecisiete pesetas no podía ejecutarse por la vía de apremio, porque no se había discutido en el correspondiente juicio ejecutivo, y por lo tanto, nunca podía subsistir el embargo, subasta y remate; y por último, que la cantidad discutida por distinta escribanía y acumulada aquí, no podía formar parte en la ejecución de la sentencia del Arenaza, pues allí se le había dado la debida sustanciación y hasta se había vendido una finca para satisfacer la cantidad que allí figuraba. Sin embargo, el Juzgado lo hizo todo un cuerpo y procedió por apremio, haciendo tres embargos después de la sentencia de remate; y concluída la ejecución, se le tomaron al Sierra las cosechas y los ganados, frutos y rentas, y todo fué vendido en subasta, lo mismo que las fincas, verificando las enagenaciones, sin correrse los edictos por los veinte días de la Ley, por no haberse descontado los festivos, y otros varios vicios é informalidades legales.

Se ha pedido al Juzgado por D. Francisco de Paula Sierra la anulación de las subastas, y no se ha conseguido, bajo el pretexto de que en los juicios ejecutivos no se admiten incidentes; se han celebrado las escrituras de venta sin que se haya contado con el dueño de la finca para el nombramiento de Notario, ni se haya dirigido por el Decano del Colegio el que estuviese en turno; se han hecho nuevos embargos fuera

de tiempo y sin audiencia de la parte; y por último, aunque todas las reclamaciones se han verificado en papel de pobres, pues desde el primer escrito articuló el Sierra su pobreza legal, por tener embargados y ocupados todos sus bienes, ha presentado de último estado una demanda para que se declare nulo todo lo actuado, por los vicios del procedimiento. Esta demanda con sus fundamentos de hecho y de derecho no ha querido admitirla el Juzgado hasta tanto no estuviese concluido el incidente de pobreza, y sin embargo, se ha proseguido el apremio, y la información de pobreza se halla paralizada y sin actuar en ella cosa alguna.

Se ha entregado al Villatoro el producto de los ganados, cosechas y fincas vendidas, que todo importa más de ciento dieciocho mil reales.

Se está pugnando por que se haga la liquidación de dichas cuentas y cantidades que se han entregado al Villatoro, y que éste presente el cargo y data, y aún todavía no se ha podido conseguir; los escritos se pierden, y está el D. Francisco Sierra muchos meses agravándose por momentos su desgracia. En una palabra, para pagar los cuarenta mil setecientos tres reales, única cosa discutida en el correspondiente juicio y consignada en la sentencia de remate, se han vendido muchas fincas para pagar escrituras que no se han discutido, y enagenado sin forma alguna de juicio y sin poderse conseguir ni siquiera que se den las cuentas de la inversión de los ciento dieciocho mil reales y de los perjuicios causados.

Este es el relato del pleito en el cual se omiten varias circunstancias, que agravarían más la verdad de lo expuesto.

Interesándose por parte del Sr. D. Francisco de Paula Sierra se emita opinión jurídica en vista de tales actuaciones y de lo que, según el estado que hoy tienen las diligencias, cabe, puede y debe hacerse, para que se repongan todos los vicios é ilegalidades que en las expresadas diligencias se notan y arrojan de sí, se ha expuesto el siguiente

DICTAMEN.

La sola lectura del relato ó extracto del pleito que antecede, demuestra que el procedimiento no se ha verificado con arreglo á la Justicia, ni á las leyes, y como son muchos los hechos que comprende, se tratarán con separación.

1.º El juicio ejecutivo promovido á instancia de D. José Vicente Arenaza, si bien está tramitado legalmente, indica que no se han guardado las consideraciones que el D. Francisco de Paula Sierra se merece. El embargo preventivo por la cantidad de 40,703 reales, despachado por una copia de escritura simple, ó sea en papel blanco, es un abuso que la Ley condena, y prueba de ello es, que la misma parte de Arenaza, para poder seguir adelante, tuvo que pedir confesión judicial al Sierra, el cual la dió francamente por su honrado proceder; se le despachó la ejecución, y sin oposición alguna se pronunció la sentencia de remate, condenatoria de la expresada suma de los 40,703 reales; para hacer efectiva esta cantidad, es para lo que debió emplearse la vía de apremio, pero aquí se advierte que desde este punto existe un desbordamiento injustificable.

2.º Arenaza trasladó y transmitió este crédito judicial á don Juan García Villatoro, por medio de una escritura pública; y dicha sentencia se le notificó al Sr. Sierra á los trece meses, y con sólo la presentación de su escritura de cesión de crédito se mostró parte Villatoro, y sin dejar siquiera la copia en los autos, se entró en la vía de apremio, siendo así que el juicio ejecutivo quedó cortado por la cesión de derechos, y que la escritura de cesión, como documento nuevo, debió ser reconocido y discutido ante todas cosas por el Sierra, resultando una variación de personas y una alteración en el juicio, lo que no es legal ni admisible.

3.º Con esta escritura se acompañó otra, y sin quedar dicho documento en los autos, pues no fué más que exhibido, se unió á los 40,703 reales de la sentencia de remate, y sin discutir la verdad de la escritura, y sin juicio previo ni discusión ni sentencia, formaron ambas sumas la de ciento catorce mil

reales, y por lo tanto se siguió la vía de apremio por ambas cantidades. Esta ejecución y vía de apremio, además de su injusticia manifiesta, es una monstruosidad, ¡por la notoria infracción de las leyes del procedimiento y precepto constitucional, que previene que ninguno puede ser privado de sus bienes, ni sentenciado, sin ser oído.

4.º Se acumuló á estos autos, ó sea á la vía de apremio, otro juicio ejecutivo que á instancia del Arenaza se había seguido contra D. Francisco de Paula Sierra, y prescindiendo de que los juicios ejecutivos no se pueden acumular á otros de esta clase, y mucho menos cuando están sentenciados de remate, tenemos que la cantidad de este último se aumentó también á la misma vía de apremio de Arenaza, y todas estas sumas, formando un mismo cuerpo, fueron sujetas sin otra discusión á la vía de apremio, lo cual fué una marcada y notoria infracción de las leyes de enjuiciar, por cuanto el juicio ejecutivo, seguido por distinta escribanía y sentenciado también de remate, debió seguir con independencía, y así fué que Sierra vendió una finca para pagar aquel crédito, y el juicio de los cincuenta y seis mil reales que dieron por ella, los recibió Villatoro, y, según se tiene entendido, ni aun siquiera se hizo constar la entrega en autos, siendo así que cubría y aun sobraba para dejar pagado aquel procedimiento. Pues bien, se unió aquel juicio á esta vía de apremio, y se consigné la confusión y desconcierto de estos autos, que son una monstruosidad.

5.º Para cobrar estas tres cantidades reunidas, era necesario ampliar los embargos, y aunque la Ley previene que estas ampliaciones sólo deben hacerse dentro del juicio ejecutivo y antes de la sentencia de remate y nunca en la vía de apremio, aquí se han hecho cuatro embargos, sujetando á cada uno de ellos, fincas, cosechas y manadas de ovejas; nada se ponía en administración, sino en simple depositario y sin fianza; por manera que, cuando la Ley mira con tanta escrupulosidad la interesante operación de tomar los bienes ajenos, aquí se ha procedido sin tener presente aquellas disposiciones, creando

actuaciones con el vicio de nulidad y la responsabilidad consiguiente.

6.º En cuanto á los términos de la subasta, deben emplearse veinte días útiles, desechando los feriados. Así lo manda la Ley de la manera más terminante; y no habiendo mediado estos veinte días útiles en estas subastas, son nulas y sin efecto.

7.º La escritura de venta también adolece del vicio de nulidad, por falta de fe pública en el Notario, porque el Reglamento del Notariado previene que, en las ventas judiciales, el Juez llame á las partes para que se pongan de acuerdo acerca del Notario que ha de autorizar la escritura, y si discordaren, el Juez pasará oficio al Decano del Colegio Notarial, para que designe el Notario que se encuentre en turno para este efecto, y éste es el que debe de otorgar la escritura, haciéndose constar en el expediente. Nada de esto se ha observado aquí, y según noticias, el Notario lo ha sido el que lo es en los asuntos del Sr. Villatoro.

8.º Por último, se han hecho reclamaciones por medio de incidente para reparar la nulidad de actuaciones en la vía de apremio, y no se le ha dado curso por decirse que en los juicios ejecutivos no se admiten incidentes, y esto es un error, porque la vía de apremio no es el juicio ejecutivo, y en éste no se admiten incidentes, porque la sentencia de remate no es ejecutoria, y por otro nuevo juicio pueden repararse los daños; pero la vía de apremio es un procedimiento independiente y aplicable á las sentencias de todas las clases de juicios, cuando existe necesidad de enagenar bienes, con inclusión de las causas criminales, y en esta vía de apremio proceden los incidentes, porque las actuaciones de aquellas pueden dar motivo á perjuicios irreparables.

No hay que ocuparse de otras particularidades, porque las expuestas son bastantes para probar que todo el procedimiento, desde la sentencia de remate, es nulo, por estar en oposición con los terminantes preceptos de la Ley.

Por tanto, se cree que la acción que procede para que se subsanen tantos perjuicios ocasionados por la no observancia de la

interesante Ley de Enjuiciamiento Civil, es la acción de nulidad de actuaciones desde la sentencia de remate, pronunciada en el juicio promovido por Arenaza, en adelante, con expresa condenación de costas á la contraria y á quien haya dado motivo á tantos defectos, sin perjuicio de solicitar la responsabilidad que corresponda á la práctica de tales actuaciones, y que se vuelvan los autos ejecutivos que aquí se han acumulado á la Escribanía en donde fueron radicados, para que tengan el fin que la misma Ley determina; y supuesto que el García Villatoro ha recibido muchas cantidades por diferentes conceptos y no quiere dar cuenta de ellas, por más que se reclaman judicialmente y extrajudicialmente con energía, y quedándose solo con los 40,703 reales á que únicamente está condenado el Sr. Sierra, por la sentencia del Arenaza, devuelva lo demás al demandado del sobrante que ha recibido el Villatoro indebidamente, y sin previa tasación de costas de la única ejecución que debió ser revisada por el ejecutado.

Esta es la opinión del Abogado que suscribe, con arreglo á los conocimientos de la profesión que ejerce.—Granada 8 de Abril de 1886.—Licenciado, *Juan Alarcón*.—Gratis.

Otro dictamen jurídico.

Instruido detenidamente del extracto del pleito ejecutivo seguido contra el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Sierra, á instancia de D. José Vicente Arenaza, y después, como cesionario de éste, por D. Juan García Villatoro, y siendo ciertos los hechos que en dicho extracto se consignan, entiéndese que hay nulidades en la forma de proceder que pueden reclamarse, siquiera en el fondo el resultado sería idéntico ó quizás más costoso.

Parece ser que el crédito de Arenaza, que en un principio fué sólo de **ocho mil reales**, y que por la acumulación de réditos se elevó á **cuarenta mil setecientos reales**, que reconoció el Sr. de Sierra y se obligó á pagar por medio de escritura pública, se siguió el correspondiente juicio ejecutivo y se dictó

sentencia de remate, sin oposición por su parte, y guardándose las formas legales.

Hasta aquí, todo siguió el orden de proceder marcado por la Ley, pero como el crédito de Arenaza se cediera al Villatoro, y haciendo éste uso de ciertas escrituras que directamente había otorgado el Sr. Sierra á su favor, se acumulara todo el crédito y se procediera á hacer efectiva la totalidad, entiendo que esto es nulo y que hay quebrantamiento de Ley. Es cierto que, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley procesal, son acumulables entre sí, no sólo los juicios ordinarios, sino los *ejecutivos*, pero, según el 165, no son acumulables los que estuvieren en distintas instancias.

Según se desprende de las instrucciones dadas, sobre las últimas escrituras no se había deducido demanda, ni se había sustanciado, ni había verdadera instancia, y bajo tal concepto, la acumulación era improcedente.

Tampoco resulta se siguieran los trámites necesarios para la acumulación, y todo esto constituye un vicio esencial del procedimiento.

Aun en la hipótesis de que la acumulación procediera, todavía debió cumplirse lo ordenado en el artículo 187 de la misma Ley de procedimientos, que establece que, cuando se acumulen dos ó más pleitos, se debe suspender el curso del que estuviere más próximo á su terminación, hasta que los otros se hallaren en buen estado.

El primero de ellos, ó sea el de Arenaza, estaba ya sentenciado de remate, los otros no habían sido siquiera objeto de demanda, y bajo tal concepto, hasta que se hubiera seguido el juicio ejecutivo por estas otras escrituras y se hubiera dictado en él otra sentencia de remate, no pudo entrarse en la vía de apremio por la totalidad de los créditos, sin violar terminantemente tales preceptos, y así es claro y evidente la nulidad con que se ha procedido.

En una palabra, siendo exacta la instrucción, como es de creer, se han quebrantado las reglas del procedimiento y se ha procedido al cobro de los últimos créditos sin oír al deudor,

que podía haber alegado en su favor algunas de las excepciones que la Ley taxativamente señala en el artículo 1464, especialmente la de pacto ó promesa de no pedir, fundada en la carta que se inserta y autorizada por el García Villatoro, obligándose á no entablar apremio hasta pasados cuatro años, si éstos no habían cumplido y se habían abonado los réditos.

La acción de nulidad, pues, se entiende que puede prosperar respecto á los créditos que se comprenden en las últimas escrituras, sobre que no se ha seguido juicio especial con audiencia del obligado al pago, pero á la vez se entiende que este pleito no libra al deudor de pagar estas nuevas obligaciones, y tal vez con mayores gastos, siguiéndose los trámites del juicio respectivo, trámites que parecen omitidos.

Sería conveniente dar á conocer esta situación al acreedor y amigablemente solucionar este conflicto, teniendo presentes los perjuicios que con ello se hayan causado al Sr. Sierra.

Granada 30 de Octubre de 1886.

Juicio de conciliación.

Don Rafael Vallejo Gallegos, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito del Campillo de esta capital.

Certifico: Que en el libro de actas de conciliación celebradas en este Juzgado en el corriente año, al folio 133 aparece el acta del tenor siguiente:

Número 69.—En la ciudad de Granada, á 4 de Noviembre de 1886, ante D. Francisco de Angulo Durán, Juez municipal del Distrito del Campillo de la misma, y D. Rafael Vallejo Gallegos, Secretario, comparecieron en conciliación, como demandante, D. Francisco de Paula Sierra y Miguel de Medina, y en su nombre y representación D. Juan Bautista García Alarcón y Botía, de esta vecindad, con cédula personal núm. 6.676, cuya cualidad acredito con copia del poder que exhibió, el que le fué conferido en esta ciudad ante el Notario D. Nicolás María López Marín en 3 de Mayo de 1885, acompañado de su hombre bueno D. Juan de Dios Martínez de Castilla, y como

demandado D. Juan García de Villatoro, de esta vecindad, con cédula personal núm. 7.649, asociado de su hombre bueno D. Manuel García Segura, y el actor=Dijo: Demandaba en la expuesta representación al D. Juan García de Villatoro, para que reciba la cantidad que dió al que ahora demanda, como precio de una casa situada en esta ciudad, calle del Zacatín, y conocida por la tienda de *Filipinas*, por tener condiciones apropiado para establecimiento de comercio, «y me otorgue la correspondiente escritura, toda vez que, en la que mi representado le otorgó la enagenación por la suma que de dicha escritura consta, existía y aun todavía existe el vicio de nulidad, por haber en la venta lesión enorme y enormísima,» y como quiera que para que se declare esta nulidad son necesarios ciertos antecedentes, el demandante los consigna como parte de dicha demanda en la siguiente historia:—«Sería demasiado enojoso descender á pormenores y detalles que, aun cuando harían resaltar más la verdad, deben sacrificarse en la ocasión presente en obsequio á la brevedad. El demandante, Sr. Sierra, tuvo por circunstancias especiales y hasta cierto punto laudables, como si fuera necesario se probará, necesidad de recurrir á levantar un empréstito de ocho á nueve mil duros, y que oportunamente encontró quien se los facilitase, sin las vejaciones y dificultades que consigo traen esta clase de operaciones, dando en garantía diferentes fincas, y entre ellas la casa conocida por tienda de *Filipinas*, que es objeto de esta demanda y que el prestamista aceptó de buen grado, pero desgraciadamente no se indicó que, en caso de venta, le convendría adquirirla, reduciéndose sólo á la hipoteca, empezando desde luego á facilitarle cantidades para con ellas ir cubriendo las necesidades del momento, que le molestaban y le apuraban; esta negociación trajo al espíritu del actor la tranquilidad que era consiguiente, apreciando entonces, como ahora, la buena forma con que empezó y seguía produciéndose el prestamista, que lo fué D. Balbino Herranz. Pues bien, en este estado de tranquilidad se retiró el Sr. de Sierra á su soledad y casa de campo que posee en Huétor Santillán, cuando á los

pocos días y en uno del mes de Julio, con un sol y calor sofocante propio de la estación de verano, y siendo las doce de la mañana, se presentó improvisadamente el demandado don Juan García de Villatoro, y después de saludos y cumplimientos de buena sociedad, le preguntó qué ocurría y cuál era el asunto que le había llevado allí en aquel día y en aquella hora de tanto calor, á lo cual contestó el Villatoro que acababa de saber que tenía vendida ó tratada la casa tienda de *Filipinas*, «y como quiera que esto sería una ruina completa para nosotros, por eso, inmediatamente, y sin reparar en el día ni en la hora, me he venido á ver á V. y á rogarle me informe, en verdad, lo que sobre el particular haya;» á lo cual le contestó que se tranquilizara, que de venta nada había hasta aquel momento, y sólo se había hablado de una hipoteca; «pues entonces, dijo Villatoro, me tranquilizo, y pido á V. encarecidamente que, en caso de venta, no se comprometa con nadie, que nosotros nos quedamos con ella por el tanto ó algo más, y todo en gracia de nuestro antiguo conocimiento.» Vista esta proposición, le contestó el que represento: «Puede V. contar con mi palabra empeñada, á no ser que el Sr. Pagés, con poderes amplios míos, hubiera ya empeñado la suya en contrario sentido del mío, de lo cual yo no puedo responder, ni menos prescindir.» «Pues entonces, dijo Villatoro, me voy inmediatamente á ver si lo puedo ver antes de entrar ó á la salida de coro, porque tal es lo que nos interesa el dejar aclarada y orillada esta cuestión, que tan vital me es;» y con esto se marchó, sin reparar en la hora de las dos de la tarde que eran. Y, con efecto, vió al don Francisco Pagés, y le dijo que no tenía tampoco empeñada su palabra, «pero esto se lo digo á V. con la condición de que V. se ha de poner en el lugar y grado de Herranz, que es decir, más claramente: V. ha de prestarse á cubrir todo lo necesario, á fin de que mi amigo queridísimo quede redondeado del todo y por todo, y que nadie le moleste, y entiéndase que la garantía que se ha de dar á V. es la misma que tiene el Sr. Herranz, y que sustituirá en favor de V.;» á lo cual contestó Villatoro, que desde luego estaba conforme, porque tenía

dicho, y repetía, que la cuestión para él era de vida ó muerte, y de consiguiente, aceptaba la proposición con reconocimiento y alegría. Á los pocos días, que supo el Villatoro se encontraba mi representado en esta ciudad, lo vió y le instó mucho para que fuera á un carmen que tenía de su propiedad, y en donde se ratificó una y mil veces en todo lo ofrecido y dicho por conducto del Sr. Pagés, tomando entonces, y en aquella tarde, nota de los descubiertos ó responsabilidades que había, y vuelto el que represento á su casa de campo, Villatoro no dejó de ver á toda hora al difunto y malogrado Sr. Pagés, asegurándole una y mil veces que no faltaría al cumplimiento de su palabra empeñada de dejar redondeado del todo á su amigo el Sr. Sierra. Así las cosas, el Sr. Herranz indicó al Sr. Sierra que, en caso de venta de la casa de *Filipinas*, le vendría bien el quedarse con ella, indicación que impresionó desagradablemente al que represento, porque, de un lado, tenía su palabra empeñada, y de otro, el deseo de no desagradar al Sr. Herranz por gratitud, y puede decirse que desde dicho día empezó para el actor una nueva serie de disgustos y azares, al ver que no podía, á fuer de hombre honrado y bien nacido, deshacer lo hecho, ni retirar la palabra empeñada á Villatoro; pero, hasta cierto punto, el Sr. Herranz le dulcificó sus azares, tan pronto como se apercibió de la situación y martirologio que venía sufriendo, asegurándole que sus deseos no pasaban nada más de que le era conveniente adquirir la finca, pero no otra cosa ni empeño, y que, por lo tanto, quedaba en libertad de obrar como mejor le conviniese á sus intereses. Con esta nueva paz y tranquilidad, el demandante volvió á su soledad y retiro de su casa de campo y en la confianza de que Villatoro quedaba en el encargo de orillararlo todo, como era justo, regular y debido, y que por cierto no cumplió entonces ni después, y sí antes, por el contrario, ha venido irrogando al que demanda miles de miles de perjuicios, como en su día y en otro lugar se probará su responsabilidad. Quieto y tranquilo en su retiro de Huétor, se presentó Villatoro una mañana temprano, acompañado del Notario D. Abelardo Martínez, insistiendo en la venta de la ya

mencionada casa de *Filipinas*, y por la clase de contestación dada á Villatoro, el D. Abelardo, discreto, comprendió pronto lo que disgustaba la visita al demandante, y con este motivo la abreviaron, sin haber podido recabar cosa alguna, porque á todo le contestaba que se entendiese con su inolvidable amigo Sr. Pagés. Á los pocos días de esto, volvió á bajar el actor á esta ciudad, y el Villatoro lo visitó con la exigencia de siempre, que le vendiese definitivamente la casa de *Filipinas*, á lo que le contestó, ya un tanto enfadado: «no se canse ni se moleste V., porque mientras dure mi compromiso con Herranz, que es de cuatro años, no hago nada de venta, y para entonces es para cuando está empeñada mi palabra. Al día siguiente volvió con el Notario D. Abelardo, que tenía extendida una escritura de obligación de venta pasados los cuatro años, y diez mil reales. Pasó á una sala baja, donde ante la presión de dejar en su despacho á algunos amigos, entre los que se encontraba el Sr. Herranz, que por no encontrarse con él frente á frente, fué el llamarle y hacerle bajar conocidamente incomodado, y preguntándole á Villatoro qué ocurría, contestó que, «en vista de que no quería V. hacer nada definitivamente hasta pasados los cuatro años, traemos una escritura extendida de obligación de venderme en dicha fecha la casa de *Filipinas*;» y con entrega de diez mil reales, sin prever las consecuencias y por el estado de su salud en aquellos momentos, tomó la pluma y firmó, diciéndole: «Sr. Villatoro, ya estará V. contento y no me apurará más;» á lo que contestó: «Me falta una cosa.» «¿Y qué es?» «Un abrazo muy apretado en prueba de mi agradecimiento y eterna gratitud.» Esto lo presencié D. Abelardo, porque no hubo otro testigo. Á los pocos días, y ya entrada la noche, se le presentó el demandado en su retiro y casa de campo, acompañado del Notario Sr. Montero y un dependiente de su casa, según manifestó, y pasados los primeros momentos de sorpresa, por la hora y forma, les preguntó mi representado cuál era la causa y motivo de tan inesperada visita, á lo que le contestó el Villatoro que llevaban extendida una escritura de venta definitiva por la de los cuatro años de espera, porque

la que había otorgado ante D. Abelardo, no le daba á su compañero D. Juan María de las Heras toda la tranquilidad que necesitaba, entendiéndose que no por el que demanda, sino por Balbino, al que no conocía como ellos; y al mismo tiempo, «traemos mil duros en billetes, sin perjuicio de abonarle el resto en Granada.» Entonces, el que represento se levantó, y faltando hasta, si se quiere, á todas las reglas de urbanidad, le dijo: «¿Tiene V., Sr. Villatoro, valor y desfachatez para venir á esta hora á incomodar, para una tontería, á un hombre que vive tranquilo y sosegado, sin pretensiones, ni querer trato ni comunicación con los hombres que tantos desengaños le tienen dados? Y de otra parte, ¿trae V. á este funcionario público para que por lo menos sufra una desatención mía, que nunca, fuera de estas circunstancias, la tendría? Guárdese V. sus mil duros y tenga entendido que nada haré, como le tengo dicho, hasta pasados cuatro años, y si sigue V. acosándome y abusando de mi condescendencia y rigidez de principios caballerescos, tal vez ni entonces lo haga, porque hay muchas excepciones para ello.» Entonces Villatoro se levantó, diciendo: «Nada, V. no se incomode; nosotros nos retiramos, y lo que yo deseo es la tranquilidad de V.» Y, con efecto, á las diez de la noche se retiraron, con las últimas palabras del demandante, diciéndoles: «Ustedes dispensen, pero no es este sitio ni hora para venir á otorgar una escritura que no estaba convenida ni acordada de antemano, ni que tampoco es una superchería.» Con lo cual se volvieron á esta ciudad, sin haber podido recabar cosa alguna. Pasados ya algunos días, y encontrándose mi mandante en esta ciudad, le vió Villatoro, como si tal cosa y tales antecedentes hubieran ocurrido; insistiendo de nuevo en la venta de la casa *Filipinas*, como siempre, pero sin nombrar ni ocuparse de su compromiso de ponerse al frente de todas las responsabilidades del actor Sr. Sierra, el que, con esta entrevista, llegó á aprender que Villatoro no tenía fondos para cumplir su palabra, y entonces le indicó que su principal crédito consistía en uno de Arenaza, el que no quería el capital, y sí asegurarlo con sus réditos con una hipoteca, y en el momento se

marchó á ver á Arenaza, el que le confirmó lo que se le había dicho, y en el acto, sin dejarlo para después, le hizo cederle el crédito con más ó menos ventajas, hipotecándole la casa de su propiedad, Banco del Salón. Ya habiendo Villatoro adquirido este crédito, empezó á tratar hasta con malas formas al actor Sr. Sierra, al que tanto había venido contemplando, y siempre desentendiéndose de su primer deber de ponerse al frente de las responsabilidades que el demandante tenía contraídas, y que, gracias al Sr. Herranz, que aun cuando fuera de su compromiso, continuó haciendo algunos pagos que molestaban, con sólo el V.º B.º ó conformidad de mi representado, que por cierto las obligaciones satisfechas llegaron á la suma de tres mil duros, los cuales pagó por escritura ante D. Francisco Ruiz Aguilar, con el dinero que tenía de la venta de la casa para agregarla al convento de los Ángeles; viendo el retraimiento de Villatoro al pago de las responsabilidades, que ya tenía empeñada su palabra en el terreno de la buena fe, se provocó una entrevista en casa del difunto Sr. Pagés, y después de mucha conversación, el actor, un tanto disgustado, dijo: «Yo lo que veo aquí es que el Sr. Villatoro, con poca moneda, quiere abarcar mucho y por resultado no hacer nada.» Á lo que contestó el licenciado Sr. Linde, que también se hallaba presente: «Es una equivocación de V.; lo que se quiere es comprar y pagar la casa *Filipinas*, y después entrar de lleno en la cuestión para ir cubriendo responsabilidades, y lo que necesito es ver la titulación, que en dos horas la despacho yo.» Á lo que contestó el demandante: «Por mi parte, no hay inconveniente, pero la dificultad está en que yo no la tengo, sino el Sr. Herranz;» el que, estando presente, dijo que no tenía inconveniente; que el Sr. Linde, cuando quisiera, podía mandar por ella, lo cual efectuó al día siguiente, pidiéndola por medio de una esquelita. En este estado las cosas, y pasados algunos días, estando incidentalmente en la morada del actor el Notario Sr. Ramos, entró Villatoro, y aprovechando la ocasión, volvió otra vez á querer la venta de la casa, y manifestando el que demanda que no tenía tiempo, pues se mar-



chaba de madrugada, dijo Villatoro: «El Sr. Ramos podía hacer la escritura para la oración» de aquella misma tarde; y sin más papel de convenio, y sin haber contratado el precio de la finca, se retiraron, y al poco rato recibió un recado de que á la oración estuviese en la Notaría de D. Manuel Ramos; no fué á ésta, pero sí á la tienda de *Filipinas*, y al momento vino Villatoro, diciéndole: «Se está concluyendo la escritura y se le avisará á V. para que no se incomode;» y al cuarto de hora volvió diciendo: «He dicho al Notario que ponga fe de entrega, para que salga más limpia la escritura de venta, y yo, en el acto, le haré á V. una escritura de obligación á pagarle, á un mes fecha, tres mil duros, que es á lo que alcanza.» Á lo que contestó: «Haga V. lo que quiera, con tal de que no me apure ni moleste más, porque no tengo fuerzas, ni físicas ni morales, para resistir tanto como V. me acosa.» Al poco rato, entró de nuevo y le dijo: «Cuando V. quiera; ya está extendida;» pasó y firmó, sin conciencia de lo que hacía, por el estado de su salud y lo acongojado y apurado que estaba. Á los pocos días puso Villatoro una intervención á los tres mil duros de su obligación, bajo un pretexto que no ha podido averiguar mi representado nunca, por más que lo ha procurado. Una vez hecho dueño de la casa de *Filipinas*, ya no se cuidó de cumplir su palabra de ponerse al frente de todas las operaciones, dejándolo redondeado; antes, por el contrario, empezó á molestarlo y á entorpecerle todos sus negocios, poniéndole ejecuciones sin respeto ni consideración de ninguna clase, hasta el extremo de haberle causado su total ruina, como es público y notorio, teniendo entendido que el crédito que ostenta procede de ocho mil reales que mi representado garantizó al señor Arenaza, y después de años y años, y muerto el principal deudor insolvente, se vino pidiendo al Sr. Sierra el capital y réditos y confesión de ellos, lo cual hizo por no gustarle utilizarse de sutilezas legales, y más cuando Arenaza no le molestaba, y sí antes, por el contrario, le animaba con esperas voluntarias, hasta que un buen sacerdote le hizo concebir la caritativa idea de que, si no trababa las ejecuciones, lo perde-

ría todo, y así lo hizo, pero siempre diciendo que no reclamaba el pago, y sí únicamente que se le garantizara. En este estado de cosas, y para facilitar al Villatoro la posibilidad de poderse poner al frente de todas las responsabilidades, fué cuando tuvo la desgracia de decirle á Villatoro que adquiriese este crédito, en hora menguada para mi representado, pues ni aun siquiera tenía que desembolsar cosa alguna, y de aquí es de donde han provenido todos los demás juicios que se encuentran en tramitación. Sentados, pues, los antecedentes que se han consignado, espera el actor del señor Juez municipal se sirva señalar día y hora para la celebración de dicho acto, en el cual D. Juan García Villatoro deberá manifestar si está conforme con todos los motivos de la demanda de lesión enorme, toda vez que él adquirió la finca por menos de la mitad de su valor, y manifieste además si se encuentra conforme con los particulares contenidos en la historia preinserta, y si no lo estuviese, diga cuáles sean éstos, para poderse los probar como hechos ciertos en su tiempo y razón. El demandado contestó: «Que no contesta la demanda, por incierta, injusta é impropcedente.» Las partes replicaron y duplicaron, insistiendo en sus manifestaciones. El señor Juez y hombres buenos propusieron varios medios de avenencia, que las partes no aceptaron, dando S. S. por terminado el acto y mandando extender la presente, que firman los concurrentes, de que certifico. — *Francisco de Angulo Durán.* — *J. Garcia de Villatoro.* — *Juan B. Alarcón.* — *Juan de Dios Martinez de Castilla.* — *Manuel Garcia.* — *Rafael Vallejo*, secretario. — El acta inserta está conforme con el original á que me refiero. — Y para que conste, á instancia del demandante, libro la presente, visada por el señor Juez, en Granada, á 6 de Noviembre de 1886. — V.º B.º, *Angulo.* — *Rafael Vallejo.* — Hay un sello.

Demanda incidental promovida por D. Francisco de Paula Sierra, sobre nulidad de las actuaciones practicadas á instancia de D. Juan García Villatoro, ante el Juzgado del Salvador y Escribanía de D. José Prieto.

AL JUZGADO.

D. Martín Pascual García, Provisor de este Colegio, en nombre del Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Sierra Miguel de Medina, vecino de esta capital, cuya representación por medio del oportuno poder tengo acreditada en los autos á que se refiere esta solicitud, ante el Juzgado como mejor de derecho proceda y reservándome el ejercicio de otras acciones y recursos,—Digo: Que por el presente escrito, y haciendo uso de las facultades que la Ley concede, deduzco demanda incidental para que se declaren nulas, y de ningún valor ni efecto, todas las actuaciones y providencias que constituyen la llamada vía de apremio y que se está verificando, á instancia de D. Juan García Villatoro, contra mi principal, condenándolo á que reintegre á éste las cantidades que haya recibido, con los intereses devengados, diez mil pesetas por indemnización de perjuicios, y satisfaga además todas las costas, con las demás responsabilidades á que se ha hecho acreedor.

Por fin ha llegado el momento en que D. Francisco de Paula Sierra pueda hacer manifestación de la justicia que le asiste, exponiendo al Juzgado los defectos y nulidades del procedimiento, y la conducta abusiva de la parte actora. Antes no ha podido verificarlo, porque no ha tenido conocimiento del expediente, pues el actuario no lo manifestaba, según decía, por no disgustar al Sr. Villatoro; y requerido por una carta de mi principal para que lo exhibiese al Letrado, aquel no condescendía, antes por el contrario, se lo arrebató bruscamente de las manos. Fué necesario que presentase un escrito solicitando del Juzgado que se hiciese entrega de los autos, para instrucción de las actuaciones, ó al menos, que se le pusiesen de manifiesto en la Escribanía; pero se dictó providencia en 20 de

Noviembre último, denegando la entrega, alegando por razón que en los procedimientos de apremio no se entregaban los autos, pero se dejó de proveer al otro extremo en que se pedía se pusiesen de manifiesto en la Escribanía, y tuvimos precisión de presentar otro escrito, exponiendo que se nos concediese la instrucción por la exhibición pretendida, pues así lo tenía dispuesto para todos los casos el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ya á este escrito recayó providencia con fecha 26 de Noviembre, accediendo á lo pretendido, y desde entonces, con muchos trabajos, por no encontrar fácilmente al actuario en su despacho, hemos podido adquirir algunos datos, y á la verdad, nos han sorprendido, y nos inclina á reclamar, respecto de ellos, la reposición oportuna.

Nos limitaremos á relatar las diligencias tales como aparecen, por medio de los siguientes

PUNTOS DE HECHO.

1.º No nos ocuparemos del origen de la deuda, ni el por qué, consistiendo el préstamo primitivo en unos ocho mil reales, D. José Vicente Arenaza, por medio de réditos, de intereses de réditos, lo hizo ascender á la suma de cuarenta mil seiscientos tres reales; tampoco del embargo preventivo despachado por una copia simple de escritura y sin original; pero sí, que mi principal confesó francamente la deuda, se despachó mandamiento de ejecución, á lo que no se opuso, y se pronunció sentencia de remate el día 28 de Enero de 1881, condenando á mi poderdante al pago de los 40.703 reales y las costas, la cual se le notificó á los trece meses, ó sea el 28 de Febrero de 1882, desde cuya época empieza la vía de apremio.

2.º El juicio ejecutivo se sustanció á instancia de D. José Vicente Arenaza, pero ya la vía de apremio lo ha sido á solicitud de D. Juan García Villatoro, quien ha dicho que este crédito le había sido transferido por el Arenaza, á virtud de escritura de 1.º de Octubre de 1881, otorgada ante el Notario D. Abelardo Martínez,

3.º Esta escritura no existe en los autos y se ignoran sus

condiciones, pues si bien es verdad que se dice fué presentada, esta manifestación al parecer sólo tuvo por objeto el que la viese el Juzgado, y así es que fué retirada y se devolvió al Procurador el día 27 de Febrero del año 82, á virtud de providencia de 18 del mismo mes.

4.º Según es de notar, en esa escritura de trasmisión de crédito ó cesión de acciones, pues se ignora su naturaleza, no intervino mi principal, y por este motivo, la contraria acompañó otra copia de escritura de la otorgada en 15 de Noviembre del año 81, de la cual se infiere que mi principal concurrió á su otorgamiento ante el Notario D. Abelardo Martínez, y según se relata en el escrito de su presentación, estuvo conforme en admitir al Villatoro por su acreedor. Tampoco esta escritura interesante aparece en los autos, pues se le devolvió en unión de la anterior al Procurador de la otra parte en el referido día 27 de Febrero, en cumplimiento de la providencia ya antes citada del 18 de aquel mes, y por consiguiente, no tuvo otro objeto sino el que la viese el Juzgado, y sólo un día antes de que la sentencia de remate fuese notificada al demandado, ó sea el 27 de Febrero, que fué el de su devolución, pues al siguiente día 28 se verificó la diligencia de notificación, de suerte que, cuando el que represento tuvo conocimiento oficial de la sentencia indicada, ya se había hecho la trasmutación de la persona del actor, pues en vez de Arenaza se encontró con el Villatoro, sin dársele conocimiento de los motivos de esta variación de personal, pues, como se ha dicho, las escrituras desaparecieron del expediente antes de la notificación referida, y si bien es verdad quedó allí un testimonio en relación de ellas, éste resulta tan sucinto, que sólo contiene algunas líneas reducidas á decir que lo primero fué una cesión de crédito, y que lo segundo fué novación de un contrato anterior hipotecario, y ya se comprende que por esto solo no se forma idea de la importancia de estos documentos para el objeto de un procedimiento judicial, deduciéndose de todo, que ni mi parte ni sus defensores han visto estas escrituras.

5.º En escrito de 4 de Agosto de 1882, solicitó la actora

que se tuviese por consentida la sentencia de remate, y que se haga saber al demandado que entregue los títulos de las fincas, y que, para abreviar, dijese si estaba ó no conforme con el perito que proponía la actora para la tasación de las fincas embargadas; á ello se accedió por el Juzgado, y ejecutadas otras diligencias, ó sea citar otros acreedores, de lo cual mi parte no tuvo conocimiento, no contenta la actora con el embargo practicado, solicitó su ampliación, á lo que se accedió por providencia de 9 de Noviembre del mismo año, sin que conste la insuficiencia del anterior por medio de algún dato positivo, ni menos la necesidad de este segundo embargo, el cual se ejecutó en varios frutos; y aunque en 26 de Enero del mismo año próximo anterior se dictó providencia para que los peritos aceptasen sus nombramientos procediendo así á la tasación, no fué notificada al que represento.

6.º Todavía no estaba satisfecha la voluntad del D. Juan García Villatoro con tener embargados fincas y frutos que cubrían con sumo exceso la cantidad contenida en la sentencia de remate, y tuvo á bien presentar otro escrito en dos de Abril del año último, pidiendo segunda ampliación, ó sea un tercero embargo, y para dar un colorido de justicia á esta diligencia, hizo presente que mi parte tenía embargados algunos bienes para pago de las contribuciones, las cuales había satisfecho el Villatoro, conceptuándose, por lo tanto, sustituido en lugar del Sierra para con el Banco de España, y en efecto, así era la verdad, porque con motivo de habersele privado del manejo de sus bienes á virtud de los embargos, naturalmente carecía de metálico para el pago de los impuestos; pero lo que llamó la atención es que, importando las contribuciones una corta cantidad, se tomase esto por pretexto y se redujeran á embargo más de trescientas cabezas de ganado, según se ha visto cuando han salido á su venta, siendo muy de notar que todos los bienes sujetos á los embargos no se constituyeron en administración judicial, y sí se entregaron á un tal José Bailón como mero depositario, sin bienes ni garantías, por ser simple jornalero, y por lo tanto, sin que prestase fianza.

7.º El embargo del ganado lo verificó el Juez municipal de Huétor, por delegación del que lo era del Distrito, en 21 de Abril del año próximo anterior, y al apercibirse mi principal de esta diligencia, no pudo menos de protestar de ella, exhibiendo una carta de D. Juan García Villatoro, su fecha 17 de Noviembre del ochenta y uno, en la cual éste le prometió solemnemente no agitar ni continuar el expediente hasta pasados cuatro años. El Juez municipal hizo insertar la carta literalmente copiada en la diligencia de embargo, y según aparece, este Juzgado no se ha apercibido de ella.

8.º En 12 de Julio de 1884, presentó un escrito el actor solicitando la enagenación del aceite y de las ovejas, y en 14 del mismo mes recayó providencia accediendo á lo que se le interesaba, pero no le fué notificada á la parte demandada; y por último, á virtud de providencia de 22 de Septiembre, se accedió á la ampliación, ó sea á la realización de un cuarto embargo, que se verificó por el actuario, de varias fincas y en un monte de abulagas, cuya diligencia tuvo lugar el 25 de dicho mes. Debo aquí llamar la atención del Juzgado sobre un particular que aparece, y consiste en que la providencia del 22 de Septiembre contiene tres particulares: Que Sierra entregue el ganado al depositario Bailón; que se notifique al primero una providencia del 14 de Julio, y que se haga la ampliación de embargo en el fruto de aceituna, entonces pendiente; á mi principal se le dió copia nuevamente de los dos primeros particulares, sin reclamar alguna, cual si éstos fuesen la totalidad de la providencia, y la diligencia se verificó en esta capital en el mismo día, y como se ha indicado también, en el día 20 se verificó en Huétor la ampliación del embargo, y entonces se le hizo por cédula la notificación del particular suprimido, suponiendo hallarse mi parte en su casería, y por no encontrarlo en ella, se dejó la cédula á su capataz; de suerte, que aparece partida la providencia en la forma y manera que ya se ha indicado.

9.º Á primeros del mes de Octubre tuve el honor de mostrarme parte en el expediente, á virtud de poder del demandado,

é hice presente que, tantos bienes, tantos frutos y ganados, estaban entregados á Juan Bailón, pobre jornalero y sin responsabilidad, y solicité se constituyesen en administración judicial. Por un otro sí, solicité, según dejamos manifestado en el ingreso de este escrito, que, no habiendo visto mi principal los procedimientos, se le entregaran éstos, y que si á ello lugar no hubiese, se le pusieran de manifiesto, según lo prevenía la Ley, para poder deducir las solicitudes oportunas, pero á este escrito no se dictó providencia en mucho tiempo y se mandó devolver. Hubo, pues, necesidad de presentar otro escrito en que insistía en la constitución de la administración judicial, y entonces recayó providencia en 20 del mismo Noviembre, no accediendo á la administración por no haber pieza separada sobre ello, y denegando la entrega de autos por hallarse en vía de apremio, pero se omitió el proveer á la petición de ponerlos de manifiesto, lo que dió motivo á la presentación de otro escrito para que se formalizara la pieza de administración, y que el Juzgado designase los particulares que en ella debían de insertarse, por no dársenos conocimiento del expediente; á éste recayó providencia en 26 de Noviembre, mandando que la pieza separada se formase con los particulares que esta parte designase, á cuyo fin quedasen los autos de manifiesto en la Escribanía.

10. En el *Boletín Oficial* de 19 de Noviembre, aparece un edicto anunciando la venta de frutos y ganados para el 26 del mismo mes, y la de las fincas para el mes de Diciembre. La inserción de este anuncio en el periódico oficial aparece verificada cinco días antes de que se notificase á mi principal la providencia en que así se acordara, de suerte que, cuando determinó reclamar el proveído, ya le era imposible, por estar ejecutado.

11. Cuando mi principal tuvo conocimiento del anuncio de la subasta, con el objeto de impedirla legalmente, presentó demanda incidental antes de su celebración, para que se declarase su nulidad; y al efecto, tuve el honor de exponer en ella que la Ley de Enjuiciamiento prevenía, en su artículo 1495,

que el anuncio debía publicarse por término de veinte días, y que en el artículo 304 se preceptuaba que de dicho término, como judicial, deberían descontarse los días festivos. Que el anuncio tenía la fecha del 17 de Noviembre último, y el remate estaba señalado, el de los frutos y ganados, para el 26 del mismo, y el de las fincas para el 11 del próximo pasado mes de Diciembre: que en el anuncio no se hacía mención del descuento de los días festivos, pero que suponíamos que deberían rebajarse: que apareció en el *Boletín* del 19 de Noviembre, y desde este día hasta el designado para el primer remate, habían de deducirse uno por un día festivo, y por consiguiente, la publicación no se hacía por los ocho días de la Ley, sino únicamente por siete; y para el de las fincas, del 11 de Diciembre, habían de rebajarse cuatro días por ser festivos; y por lo tanto resultaba, matemáticamente, que el anuncio no se verificaba por los 20 días de la Ley, y en su virtud, era nulo, con tanta más razón, cuanto que se había notificado cinco días después de la publicación. Esta demanda se presentó el 25 de Noviembre; en aquel mismo día la repelió el Juzgado, dando por razón que en los juicios ejecutivos no se admitían incidentes. Pedimos oportunamente reposición de esta providencia, que no se nos notificó cosa alguna, habiendo reclamado la providencia correspondiente por medio de otro escrito, y tampoco la hubo: se reclamó por segunda y tercera vez, y estos escritos han tenido la misma suerte; por manera, que ya van trascurridos cerca de dos meses y no sabemos que se acordase á la reposición y ni aun siquiera si se le entregó la copia simple á la contraria. Para no molestar más al Juzgado en conferencias de urbanidad, se le ha hecho presente este retraso, el sábado diez del corriente, y con la finura que le distingue hubo de manifestar que de tales escritos no se le había dado cuenta.

12. Llegó el 26 de Noviembre y se celebró el remate, sin descontar los días festivos, y de consiguiente, por un término menor al de los ocho días de la Ley; los frutos y ganados fueron rematados en el actor Sr. Villatoro, pero en el acto del remate tuve el honor de presentar un escrito de protesta, por la

nulidad de la diligencia, y se acordó por providencia del mismo día 26, que se estuviese á lo proveído en aquel referido día, y como no se hubiese dictado providencia congruente con la protesta, resulta que ni se refiere al proveído del 25 en que se denegó la suspensión de la subasta, por la no admisión de la demanda de nulidad, existe no conformidad con las fechas verdaderas, y si no se hace referencia á este proveído, la providencia recaída á la protesta es incierta en su contenido, por cuanto en el día 26 no se dictó otra. Como estas contradicciones, en punto tan importante, son incompatibles con la verdad del procedimiento, modestamente reclamamos su nulidad ó la competente explicación, y que en el interin se suspendiese el curso del juicio; pero á tan procedente reclamación no se ha dictado providencia de ningún género y sigue la sustanciación á pesar de todo.

13. El día 23 del próximo Diciembre, apareció otro edicto en el *Boletín Oficial*, anunciando nueva subasta á las fincas, por no haber habido postor á la del 11 del expresado mes, y se dice que el remate tendrá lugar el día que cumpliesen los veinte, á contar desde el día de la inserción en la Sala Audiencia del Juzgado. No se dice si se debían ó no descontar los días feriados, pero estando á lo proveído y ejecutado por el Juzgado en la primera subasta, es visto que no debió de verificarse tal descuento; y siendo esto así, claro es que los 20 días concluían el 11 del corriente, pero en ese día no se verificó el remate por dos razones: 1.^a, porque era domingo y como tal festivo, y 2.^a, porque la Sala de Audiencia en donde se anunciaba no existía, pues todo el local era ocupado por el palacio dedicado á S. M. el Rey que visitaba esta Capital. ¿Pero qué hacer? ¿Había de dejarse de verificar la subasta y que se perjudicasen así los intereses del Villatoro? Se pensó, sin duda, en el medió de descontar los días festivos (desde el 23 de Diciembre, día de la inserción, hasta el de la subasta), y entonces daba por resultado, que los 20 días concluían el sábado 17 del corriente, pues mediaban siete días festivos desde el 23 de Diciembre, día de la inserción, hasta el de la subasta, pero como

tal descuento no estaba previsto, ni era fácil que el público hiciese por sí esta cuenta, resulta que un error llame á otro error, y que en vez de celebrarse la subasta el 17, se celebró el 21, de modo que tuvo lugar dos días después de trascurridos los del anuncio, dando motivo á que algunos postores de buena fe no pudiesen tomar parte y se considerasen burlados en sus derechos, como lo fueron D. Juan Cervilla, que se proponía adquirir la casa de la Tinajilla, adjudicada á Villatoro, y D. Francisco Guerrero á unas tierras en Huétor Santillán, infririéndose también que el 17 no pudo verificarse, porque la Sala de Audiencia todavía no estaba expedita, y sí lo estaba el 19 de nuevo, primer día de su apertura para el Juzgado.

14. Manifiesta lo dicho una contradicción inconcebible. Para la primera subasta no se descontaron los días festivos y se verificó sin haber trascurrido los ocho y veinte días de la Ley, á pesar de haberse reclamado con anterioridad este defecto, y en la segunda subasta, sin ser anunciados, se han descontado los días festivos, y á pesar de ello, otros dos días más que la constituyen fuera de término, dando lugar á la disyuntiva de que, si la primera subasta fué válida, porque no debieran rebajarse los días festivos, esta segunda es nula, porque se han rebajado sin anunciarse, y si ésta es válida porque los días festivos deben descontarse por disposición de la Ley, las del veintiseis de Noviembre y once de Diciembre son nulas por no haberse descontado tales días festivos, y si á esto agregamos la celebración á los dos días después de trascurrido, no nos explicamos la validez del procedimiento, ni cómo sea posible la conciliación de este dilema.

15. Como ya queda dicho, el 26 de Noviembre se celebró la subasta de los frutos y ganados, á pesar de la oposición del demandado, y su resultado fué perjudicial á mi poderdante, pues de adjudicarse al Villatoro seiscientos noventa y cuatro fanegas de aceituna en fruto pendiente, á veinte reales cada una, y aunque éste invirtiese dos pesetas más en fanega por la recogida y molienda, le estaba de costo cada fanega en veintiocho reales, y como quiera que en aquella sazón se vendió á

más de cuarenta reales, es visto que se ha lucrado indebidamente tres pesetas en cada arroba, ó aunque las dejásemos reducidas á diez reales, no cabe la menor duda, que ha salido perjudicado el Sr. Sierra en la cantidad de seis mil novecientos cuarenta reales.

16. Aparece en los autos una diligencia por la que se han acumulado á esta vía de apremio unos autos seguidos por distinta Escribanía, á instancia de D. José Vicente Arenaza, por la cantidad de diez mil pesetas que fueron cedidas á Villatoro.

17. Hasta aquí hemos enumerado la nulidad de las actuaciones por su propia naturaleza y por no ser conformes con las leyes de la sustanciación. Ahora enunciaremos la nulidad de toda la vía de apremio, á virtud del contrato expreso y terminante que el D. Juan García Villatoro tenía celebrado con mi principal y el cual ha infringido con la mayor arbitrariedad y de un modo injusto que ocasiona la ineficacia de todo lo actuado, haciendo responsable al Villatoro de sus consecuencias con los daños y perjuicios.

18. Recordará el Juzgado que en el número cuarto de los hechos que relatamos, dejamos consignado que el Villatoro presentó una copia de escritura de novación de un contrato con garantía hipotecaria, su fecha 17 de Noviembre de 1881, y cuya copia sólo sirvió para que la viese el Juzgado, pues el Procurador tuvo buen cuidado de retirarla, dejando solamente en los autos un testimonio tan sucinto que no da idea bastante de tal documento, de sus cláusulas, ni de sus condiciones, sin poderse formar concepto para instruirse de ella, y de tal escritura no se ha dado traslado, ni otro género de inteligencia á mi representado.—Ahora conviene descorrer el velo que oculta esta exhibición y retirada de dicho documento, y del fraude que de su instrucción y contenido se ha hecho á la parte ejecutada. Adjunta acompañamos copia simple de la escritura mencionada, por haber sido imposible á mi representado adquirirla auténtica, y su contenido nos manifiesta lo que tanto cuidado ha tenido el Sr. Villatoro en ocultar y que pasase des-

apercibido é ignorado. Mi poderdante era en deber al Arenaza diez mil pesetas por escritura de 31 de Octubre de 1868, garantizadas con hipoteca especial, cuarenta mil setecientos tres reales por la sentencia de remate de 28 de Enero de 1881, y además seis mil setecientos cinco pesetas cincuenta céntimos que no contenían garantía alguna. Todos estos créditos los había cedido al D. Juan García Villatoro por escritura de 1.º de Octubre de 1881, otorgada ante D. Abelardo Martínez, en la cual confiesa haber recibido su importe del mismo cesionario: que D. Francisco de Paula Sierra reconoció al Villatoro como su acreedor por las expuestas cantidades; pero habiéndole éste suplicado otras cuatro mil ciento ocho pesetas setenta y cinco céntimos, que unidas á seis mil setecientos cinco con cincuenta céntimos, de Arenaza, forman un total de otro crédito nuevo de diez mil ochocientos catorce pesetas veinticinco céntimos, que lo aseguró con la hipoteca especial de una finca, se obligó á su pago para el día 29 de Julio del año 1885, ó sea á los cuatro años, á contar desde igual día, abonando por sus réditos un siete por ciento anual, estableciéndose dos condiciones: 1.ª, que el plazo se considerara vencido por la muerte de cualquiera de los otorgantes, y 2.ª, si Sierra faltaba al plazo ó pago de los réditos en cada un año; pero esto se entenderá únicamente del nuevo crédito indicado; pero no desde la sentencia de remate, ni las diez mil pesetas del 68, pues en éstos desde aquel momento podía el Sr. Villatoro gestionar para su cobro: tal es el contenido sustancial de la escritura que nos ocupa, otorgada entre el Villatoro y el que represento; pero en aquel mismo día quedó destruída, enmendada y anulada por voluntad de los mismos otorgantes.

19. En el mencionado día 17 de Noviembre escribió de su puño y letra el Sr. Villatoro á mi principal una aclaración ó modificación que dice así: «prometo á usted solemnemente no entablar la vía ejecutiva por la escritura de diez mil pesetas de 31 de Octubre del 68, ni seguir el apremio en el juicio de Arenaza, hasta que pasen los cuatro años que se marcan en la escritura que hemos otorgado hoy ante D. Abelardo Martínez

Contreras, si ocurre alguna de las circunstancias que en la misma se marcan para que se entienda vencido el plazo.» Es, pues, visto que se hace total innovación en la escritura, porque el débito judicial de la vía de apremio queda convertido en un débito ó contrato privado entre ambas partes, equiparándolo al otro débito de las 10.814 pesetas 25 céntimos: 2.ª Que siendo absoluto el precepto del pago, de la sentencia de remate, el Villatoro, por su voluntad, lo ha dejado desvirtuado, declarando sin fuerza expresamente el mandato del Juzgado: 3.ª Porque siendo el crédito de la sentencia de remate una obligación pura en favor del Villatoro, éste la ha convertido en obligación condicional: 4.ª Porque para buscar la condición á la que quedaba sujeto el pago de la cantidad de la sentencia de remate, es necesario estudiar el contrato hipotecario de las diez mil ochocientas catorce pesetas setenta y cinco céntimos, que es donde se contenían los cuatro años concedidos á este nuevo crédito; y por último, que á semejanza de este pago de la sentencia de remate, quedaba dependiente y sometido, bien al fallecimiento de cualquiera de los contratantes, bien á la falta de pago del siete por ciento del contrato último, por la manifestación en forma de la carta que aclara el concepto de la escritura, cuya carta acompañamos con toda solemnidad, y de ella se deduce que forma un solo documento con la escritura, como parte esencial de ella.

20. Por providencia de 20 de Noviembre del año próximo anterior, se tuvo por presentado el poder que me confirió Don Francisco de Paula Sierra, y se mandó tenerme por parte en el juicio; y sin embargo, no se me hacen las notificaciones, pues algunas de ellas, como en la que se mandó la segunda subasta y en la que se manda la instrucción de su resultado, se han entendido directamente con mi principal, sin duda por evitar que yo reconviniere por la falta de notificación á los cuatro escritos presentados.

21. En toda la vía de apremio no aparece providencia alguna por la cual á mi principal se le concediese instrucción de los procedimientos, ni se hubiese enterado de ellos, hasta

que se mandó ponerlos de manifiesto por el proveído ya antes citado de 26 de Noviembre último.

Del relato que acabamos de hacer en los hechos mencionados se deducen dos legítimas consecuencias ó proposiciones: 1.^a Toda la vía de apremio es legalmente nula, porque lo son las actuaciones por no estar verificadas con arreglo á la Ley. 2.^a Toda la vía de apremio es nula é ineficaz, porque está basada en la escritura de 17 de Noviembre, que es un documento mutilado, cancelado y destruído por voluntad del mismo que lo presenta, y nulo por lo tanto, para producir efectos en juicio. Explicamos la verdad de estos dos asertos con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.º En los números 2.º, 3.º y 4.º de nuestros hechos hemos consignado que el juicio ejecutivo fué promovido y continuado por D. José Vicente Arenaza, acreedor por derecho propio de D. Francisco de Paula Sierra, y que toda la vía de apremio ha sido promovida é instada por D. Juan García Villatoro, acreedor del Sierra por derecho trasmitido por el Arenaza. Debíó, pues, el sustituto acreditar su personalidad con el documento bastante, ó sea con la escritura de adquisición de sus derechos, la cual debíó existir en los autos, y de ella tener conocimiento, no sólo el Juzgado, sino también el demandado y sus defensores y todos los que tuviesen interés en esta escritura. Pues bien, el Villatoro no ha probado esta personalidad y la escritura de cesión de crédito gratuitamente ó de transferencia del mismo por haber recibido su importe, debíó presentarse; y como así no ha sucedido, es visto que se le objeta con razón no ser persona competente para este juicio, el cual por esto adolece de nulidad y da motivos al recurso de casación por infracción de forma establecida en el número 2.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se diga que consta su exhibición y que la retiró dejando testimonio literal de ella, sino uno de cuatro ó cinco líneas que solo dice que la sentencia de remate le fué cedida, pero no ex-

plica cláusula, ni condiciones de ninguna especie, ni menos este simple é insignificante testimonio ha sido extendido con citación de mi principal, y por lo tanto, con arreglo á la ley del Notariado no hace fe ni puede perjudicar á aquel contra quien se dirige, ni sirve para cosa alguna, siendo nulas las diligencias que de él tomen su origen.

2.º En la legislación antigua estaba mandado por la Ley Recopilada que, siempre que se presentare un documento en los autos, se confiriese de él traslado á la contraria, y en la Ley de Enjuiciamiento vigente se previene, en el artículo 508, que, de todo documento presentado después del término de prueba, se confiera traslado á la contraria por término de seis días, para que pueda manifestar si lo reconoce como legítimo, eficaz y admisible, ó las razones que tenga para impugnarlo. Aquí se ha presentado un documento pasada la prueba del juicio ejecutivo y no se ha conferido traslado á esta parte, no lo ha visto siquiera, y no puede decir si lo admite ó no por legítimo, ni tampoco se le han oído las razones que pudiere alegar para que no se le diese curso.

3.º La sustitución de una persona por otra en un juicio pendiente, su sustanciación no está prevista ni admitida en la nueva Ley de Enjuiciamiento, ni ésta ha establecido trámites para que se deje la antigua personalidad y se consienta la nueva sustitución; por consiguiente, estableciéndose en la disposición final, ó sea en el artículo 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ya no existen otras leyes, ni reglamentos de sustanciación, sino la presente, pues todo lo anterior queda derogado, es visto que D. Juan García Villatoro no ha podido tener entrada como sustituto en lugar de Arenaza. La Ley ha adoptado sabiamente esta disposición, por cuanto se halla establecido que entre el actor y el demandado se celebre un nuevo contrato, y no pueda uno retirarse sin el consentimiento del otro; existiendo este cuasi contrato entre Arenaza y Sierra, el primero no puede abandonar su acción á su capricho sin el consentimiento del demandado; y si lo ha hecho, es inútil, y Villatoro no puede ser sustituto, pues se hace una

grande alteración variando el personal, y esto no puede ser según el principio de derecho *liti pendente nihil innovandum*.

4. Si Villatoro quería interrumpir la unidad del juicio, que se retirase de él el que lo promovió, y quedarse él en el ejercicio de sus derechos, no concediendo la Ley de Enjuiciar trámite para ostentarse de repente, cual lo ha hecho, y que de plano fuese reconocido como parte legítima, tenía que haberse sujetado á la promoción de un incidente de aquellos que, según el artículo 744 de dicha Ley, suspenden el curso de los autos; tramitado y oído á mi parte, hubiera recaído ejecutoria, declarando si el Villatoro tenía ó no personalidad. Como así no se ha hecho, y el nuevo sustituto ha tenido á bien prescindir de las terminantes disposiciones de la Ley, por lo mismo, mi principal no le reconoce legítima representación y se niega al cuasi contrato que jamás con él lo ha unido, como aparece de estos mismos autos. No se diga que en el escrito de Villatoro mostrándose parte, se dice que Sierra, por escritura de 17 de Noviembre de 1881, reconoció á Villatoro como sucesor del Arenaza, que esta escritura fué presentada, que la vió el Juzgado y quedó de ella testimonio en los autos; alegamos las mismas razones que acabamos de exponer: ni á mi parte se le ha conferido traslado de dicho escrito, ni de la escritura de que se hace mérito, ni ésta existe en los autos, ni existe trámite en la Ley de Enjuiciamiento para su presentación y discusión, ni menos precepto para admitirla de plano, ni en el testimonio de dicha escritura, que sólo contiene algunas líneas, consigna la verdad de tal trasmisión de crédito, sino sólo que la escritura presentada contenía la novación de un contrato anterior hipotecario, y ya se comprende que esto nada tiene que ver que Villatoro fuese ó no parte y personaje en la escena de este procedimiento. Está descubierta la intención maliciosa de la retirada y ocultación de esa escritura.

5.º Además de las razones que se acaban de exponer, alegamos una de un mérito particular, y consiste en que, tanto la escritura de cesión de los créditos en favor de Villatoro por acreedor de Sierra son hipotecarias, y por lo tanto debieron

ser inscritas en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito, ni pueden presentarse, ni ser admitidas en juicio por los Juzgados y Tribunales, ni producir efectos algunos, según el número 2.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria y el 1.º del Reglamento para su ejecución. Como tales escrituras no aparecen en los autos, como en los sencillísimos testimonios de las mismas no se dice cosa alguna de sus respectivas inscripciones, no nos podemos conformar en que hayan tenido curso y que se les haya atribuído un efecto tan grato y tan trascendental cual es acreditar la personalidad de quien no había litigado y basar en ella el procedimiento de apremio.

6.º En el punto 5.º de hechos, expusimos dos extremos: la falta de notificación á mi principal de las providencias convocando á otros acreedores, y de la que se hizo saber á los peritos aceptasen sus nombramientos, y con éste proceder dejó de observarse lo prevenido en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento civil y ocasiona la nulidad de todas las diligencias practicadas á consecuencia de los proveídos que se han ocultado al demandado. También digimos en dicho número que en la vía de apremio, á instancia del nuevo actor, se ha ampliado el embargo á otros frutos que antes no lo estaban, sin haberse acreditado la insuficiencia del primero. En efecto, el embargo en la ejecución se verificó en varias fincas que cubrían perfectamente el principal y costas, y para acreditarlo así, á cada una de ellas se le designó la parte de precio con que debían responder por razón de principal y por la de las costas, y con estas diligencias quedó perfecto y aseguradas las resultas del juicio. El artículo 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptúa que el acreedor podrá pedir mejora del embargo, durante el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que pudiera dudarse de la suficiencia de los bienes embargados, de suerte que para esta ampliación se necesitan dos requisitos: 1.º Que se pida durante el curso del juicio ejecutivo, ó sea antes de la sentencia de remate; y 2.º, que se aduzcan datos y comprobantes positivos que inclinen la voluntad del Juez á la duda de si el primer embargo será ó

no suficiente. Pues bien, aquí se ha faltado á estos dos requisitos. Fuera del juicio ejecutivo, esto es, una vez terminado éste por la sentencia de remate, y sin aducir ningún dato ó comprobante, con solo la simple manifestación de la voluntad del actor, se ha ampliado el embargo en la vía de apremio, cosa prohibida por la Ley vigente. De cierto es nula esta diligencia y el proveído que la motivó.

7.º En el 6.º punto de hechos, consignamos otra segunda ampliación de embargo en varios frutos y más de trescientas cabezas de ganado, y que no hubo razón para ello, sino lo agradable que era para el ejecutante amontonar embargos; y también digimos que no se constituyeron tales bienes en administración. Respecto del primer extremo, repetimos lo que dejamos manifestado en el número anterior, y aun cuando para no constituirse la administración no se ha observado el mandato positivo que respecto de este particular establece el artículo 1.450 de la referida Ley, una persona insolvente, sin fianza ni garantía, se constituyó en depositario, y bajo este concepto ha manejado, sin prestar cuentas, cuantiosos intereses de mi principal.

8.º En el número 7.º de los hechos se manifestó la necesidad de la administración judicial, y sobre esto hemos ya expuesto lo bastante en el anterior, y también se mencionaba el procedimiento empleado á conseguir la exhibición de los autos, y su sola lectura demuestra no estar las actuaciones en conformidad con las disposiciones de la Ley.

9.º En el 8.º de hechos expusimos no haberse notificado á mi parte el proveído mandando enagenar los frutos y el ganado, y que se le ocultó la segunda parte del proveído referente á la ampliación de un cuarto embargo. Este suceso entraña una gravedad conocida. El artículo 260 de la Ley que nos ocupa previene que todas cuantas providencias se dicten han de ser notificadas á las partes, y el 262 que las notificaciones se han de hacer leyéndolas íntegramente y dando en el acto copia literal de ellas. Aquí el actuario ocultó á mi principal la providencia de enagenación, y la en que se accedía á la am-

pliación del embargo. Quiso dispensarle este obsequio al actor, y que el demandado no pudiese ejercitar los recursos de la Ley respecto de tales proveídos, y por eso se apresuró á ejecutarlos antes de que fuesen conocidos, y aceptó la responsabilidad de notificar á Sierra la mitad de la providencia, y la segunda parte, figurando que vivía en Huétor y que no estaba en su casa, se le notificó por cédula entregada al capataz de la casería; y con este artificio faltó á la verdad en documentos oficiales, á la narración de los hechos y demás que se comprende y que en su día se ampliará. Adjuntas acompaño las dos medias providencias con sus correspondientes copias simples.

10. Respecto del 9.º punto de hechos, lo dejamos explanado con el derecho que se ha citado en los puntos referentes á este extremo, y por esta razón no hay necesidad de insistir, ni repetir lo ya alegado.

11. En el número 10 de los hechos, nos ocupamos de la falta de la notificación oportuna del proveído en que se mandó sacar á primera subasta los bienes embargados, y cuya providencia se ejecutó cinco días antes de ser notificada. Ya dejamos expuesto el derecho que corresponde á esta omisión y la notoria infracción de Ley.

12. En los números 11 y siguientes hasta el 14 inclusivos, se ha hecho presente que en las subastas del 26 de Noviembre y 11 de Diciembre último no se descontaron los días festivos, y que la que se insertó en el *Boletín* el 23 de dicho mes, para cuando cumpliesen los veinte días se descontaron nada medos que siete días festivos; esta contradicción, entre lo justo y lo injusto, aparece con el interés que la Ley le atribuye y está en oposición con el artículo 304 de la de Enjuiciamiento Civil, y esta grave nulidad aumenta, por cuanto no se le ha dado curso al incidente de nulidad de actuaciones que allí se formó, y que no se ha podido obtener providencia al escrito de reposición, ni á los demás presentados para reclamarla, no observándose los artículos que prescriben los términos de la presentación de los escritos y los demás consiguientes; y

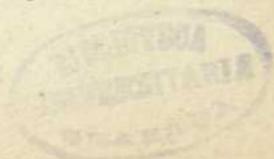
respecto del proveído recaído al escrito de protesta, ya se refiera ó no á la providencia del día 25 de Noviembre, contiene inveracidad en sus fechas, y no comprendemos cómo siendo este un hecho tan notorio, y habiéndolo reclamado oportunamente, se haya continuado el procedimiento, cuando por sí sólo, con arreglo á la Ley, hace nula la propia diligencia y además todas las de la vía de apremio.

13. En el número 15 de nuestros hechos, consignamos el efectivo perjuicio ocasionado á mi parte por no haberse celebrado la subasta de los frutos y ganados con arreglo á las disposiciones del derecho, y como este daño es una cuenta matemática, no hay necesidad de esplanar más aquella idea.

14. Respecto al número 16, sólo diremos que la acumulación del expediente ejecutivo á que se refiere es una inconveniencia, y nada podemos decir respecto de su contenido, porque ni se nos ha dado vista de él, ni existen trámites para discutir la que en él se contenga. Es, pues, una unión contraria á la Ley, porque la vía de apremio excluye las acumulaciones.

15. En los números del 17 al 20 inclusives, se ha explicado la naturaleza de la escritura del 17 de Noviembre de 1881, enmendada por contrato de aquel mismo día, formando ambos un solo contrato; de ello se deduce que el puro que contiene la obligación de la sentencia de remate se ha convertido en condicional, haciendo depender este cumplimiento de la eventualidad de las dos circunstancias asignadas á la obligación del pago del crédito de diez mil ochocientas catorce pesetas setenta y cinco céntimos, crédito distinto y diferente, en su esencia, forma y condiciones, pues en él se establece alteración en el pago, si mediase el fallecimiento de los otorgantes, y también si no se abonase el rédito del 7 por % al vencimiento de cada año. La Ley 12, título 11, partida 5.ª, declara que la obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna, ni tiene señalado día, y como aquí la carta ha hecho depender de condiciones el pago de la sentencia de remate, es visto que deja de ser pura, y la sen-

tencia del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1859, declara que las disposiciones legales que tratan de los contratos condicionales no tienen aplicación á los puros, y la misma Ley declara igualmente con la 1.^a y 2.^a, título 4.^o, partida 4.^a, que la obligación es condicional, cuando su cumplimiento depende de un hecho futuro é incierto, y como aquí el vencimiento del plazo concedido, depende, bien de la muerte de cualquiera de los interesados, ó bien del pago que pueda efectuarse de los réditos, es visto que queda sujeta la obligación de la sentencia de remate á eventualidades, y la aclara también perfectamente la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1866, que establece ser contrato condicional todo lo que modifique ó extienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligación de sujetarse á ella. Por tan claras disposiciones, tenemos que se trata de ejecutar una obligación condicional por la abolición hecha del contrato puro de la sentencia de remate, existiendo una indudable y verdadera novación: pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1856 declara, que cuando un pacto es modificado por otro posterior, cesa la acción que pudiera utilizarse por consecuencia del que antes existía, y confirmando nosotros estas doctrinas, invocamos también la Jurisprudencia consignada en la sentencia de 12 de Marzo de 1860, de que un contrato verbal posterior puede anular ó modificar otro anterior, siendo aplicable á que la carta ó manifestación referente á la escritura, es bastante para modificarla. De lo expuesto se deduce que la acción que pudiera haber ejercitado Villatoro por la obligación pura de la sentencia de remate, ha quedado extinguida por la conversión en condicional, á virtud de la novación ya indicada. Las leyes 1.^a y 9.^a del título 4.^o, partida 6.^a, declaran que la condición será casual si su cumplimiento no depende de la voluntad de las partes, y de todo se deduce por legítima consecuencia, que desapareció por completo la vía de apremio promovida á virtud de la sentencia de remate que sujetó el pago de la cantidad á condición casual al Villatoro, quien tiene que demandar á mi parte en el juicio



declarativo correspondiente, exigiéndole el pago por no haberse cumplido la condición, y que mi poderdante debe de ser oído, para que pueda decidirse en sentencia oportuna si le ha sido ó no posible cumplir la condición, porque si no ha estado en su mano, no puede imputársele la tardanza ó falta de cumplimiento voluntario del deber que se impuso; siendo un hecho cierto y concreto, con la justa observancia de las leyes citadas, que ha sido una impropiedad promover é instar la vía de apremio con una escritura cancelada y destituida de acción ejecutiva, sólo preparada para discutir la obligación condicional que comprende. Pudiéramos citar otras varias leyes y sentencias, pero bastan por ahora las expuestas, y si diremos, que si acompañamos copia simple de esta escritura es por no tener la autorizada y en conformidad á la facultad que concede la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 508.

16. En los puntos 21 y 22 de nuestros hechos, hemos manifestado que el actuario voluntariamente no me hace las notificaciones, y sí cuando le conviene se entiende directamente con la parte; con esto infringe el artículo 6.º de la Ley de Enjuiciar, que previene que todas las citaciones, notificaciones y emplazamientos deben hacerse al Procurador; y respecto á no habersele conferido instrucción á mi principal de los procedimientos de este juicio, ya se ha expuesto lo bastante en los respectivos números anteriores.

Deseamos poner fin al triste relato de este desgraciado procedimiento, y deducimos de todo lo expuesto, que la vía de apremio es nula, inútil, abusiva é ineficaz, por los diferentes conceptos que ya hemos explicado. Para obtener la declaración de la nulidad de todas estas actuaciones, ha establecido el artículo 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un procedimiento á propósito, y es la formación de un incidente que impide la prosecución de la demanda principal, y por lo tanto se ha de sustanciar en la misma pieza de autos con arreglo al artículo 744, quedando en suspenso el curso del juicio que se actuaba. Aquí promovemos este incidente, y para que produzca los efectos de derecho, procede, y por lo tanto,

Al Juzgado suplico se sirva tener por presentado este escrito, con copia simple de la escritura que se acompaña, con la carta contrato original, que constituye su enmienda y revocación escrita y firmada por D. Juan García Villatoro, rubricado por mí y mi principal, la cual también se servirá sellarla y rubricarla el Juzgado y el actuario, previo su cotejo, y estampando diligencia de conformidad, y de no estar alterada, soberraspada, ni contener interlineaciones ni enmiendas de ninguna clase: igualmente tendrá por presentada la copia de la providencia que se notificó á mi parte en 22 de Septiembre último y de la otra mitad de la misma que por cédula se le dejó al capataz de la casería de los Recuerdos, rubricadas ambas cosas por mi principal y por mí, con copias simples de esta demanda y de los documentos de que se hace mérito, y en vista de todo, tener por promovido el incidente que en toda forma deducimos de nulidad de actuaciones y de las providencias que en ellas se comprenden, con arreglo al artículo ya citado 745, mandando se una todo al referido expediente, el cual, desde la fecha de esta presentación, quedará en suspenso su curso hasta la decisión firme y ejecutoria de esta demanda, y confiriendo traslado de ella al D. Juan García Villatoro, y recibéndola en su día á prueba, y continuando la sustanciación propia de esta clase de incidentes, pronunciar en su debido estado auto definitivo por el cual se declare nula toda la vía de apremio y sus actuaciones, promovidas por D. Juan García Villatoro, como cesionario de D. José Vicente Arenaza, desde el día en que se pronunció sentencia de remate en los autos y se presentó como nuevo actor en sustitución del Arenaza y promovió la vía de apremio por el derecho adquirido á virtud de la cesión, quedando sin efecto todas las providencias, diligencias, actuaciones, subastas y adjudicaciones, consecuencia de tan ilegítimos procedimientos, condenando al ya nombrado D. Juan García Villatoro á que restituya á D. Francisco de Paula Sierra todas las cantidades que ha recibido de los bienes de éste á consecuencia de dicha vía de apremio: á que entregue al Sierra diez mil pesetas en que económicamen-

te se gradúan los perjuicios que le ha causado con tan indebidos procedimientos, y además en todas las costas, pues para que así se verifique formo artículo de previo y especial pronunciamiento, reservándose mi parte el ejercicio de otras acciones que le correspondan y formando el escrito más útil y arreglado á justicia que con costas pido, etc.

Otro sí.—Digo: que haciendo uso el que represento de las facultades que le concede la Ley, recusa en toda forma al Escribano actuario D. Manuel González Canga. Varios motivos podían alegarse como fundamento de esta solicitud, pero nos concretamos á los contenidos en los casos 8.º, 9.º y 10.º del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ó sea tener interés indirecto en el pleito, aparentar amistad íntima con el D. Juan García Villatoro, y enemistad manifiesta con don Francisco de Paula Sierra. No ha podido mi parte apercibirse antes de esta circunstancia incidental, hasta que la lectura ó inspección de los autos se lo ha manifestado notoriamente; y por lo tanto, utilizo este primer escrito para hacerlo valer en este Juzgado. La amistad se conoce por las pruebas de afecto y deferencia que una persona concede á otra, y la enemistad, por el contrario, por el deseo de causarle daños en su persona, intereses ó derechos, y de la misma manera el interés indirecto que pueda tener un actuario en el pleito, se comprende en el hecho de tomar parte directa en la cuestión, perdiendo su imparcialidad, agregándose personalmente á las pretensiones de la contraria. Brevemente, por ahora, demostraremos la existencia de estas tres causas. La amistad con el Villatoro se manifiesta, observando que los escritos de éste son prontamente cumplimentados sin hacerse esperar ni un sólo día, y que se facilitan todos los medios que están á su alcance para el mejor éxito de sus pretensiones, aun á costa de sus propios deberes. Así vemos que la providencia del 22 de Septiembre último no se le notificó á mi parte íntegra, sino á pedazos, ó sea dos particulares en esta capital, ocultándole el tercero, ó sea el embargo de abulagas, que se lo reservó el actuario para notificarlo luego que hubiese ejecutado la providencia, como lo no-

tificó el día 25 en Huétor Santillán, por medio de cédula que le dejó al capataz de la casería de los Recuerdos, fingiendo que el Sierra tenía en ella su residencia, y por esta ocultación, dió una prueba de afecto al Villatoro para que no tuviese éste las molestias de una reposición y apelación contra el embargo de las abulagas y cosechas de aceite. Asimismo, insertando en el *Boletín Oficial* el edicto de la primera subasta, cinco días antes de notificar la providencia al Sierra, concedía un señalado servicio de amistad al Villatoro, asegurándole la publicidad sin que la impidiese las reclamaciones del demandado, porque lo hecho, hecho se queda. Por el contrario, estas pruebas de afecto en favor del Villatoro, lo son de enemistad para con el que represento, porque manifiestamente y á virtud de la voluntariedad del actuario, no pudo oponerse al embargo de la cosecha pendiente de aceituna y monte de abulagas, ni tampoco impedir, por los medios legales, que se dejase de insertar el edicto de la primera subasta. Para probar la amistad del Villatoro, hemos acompañado copia de la notificación personal y la otra mitad por cédula al capataz de la casería, una y otra suscrita por mi principal y por mí. En cuanto al interés indirecto, lo vemos palpablemente en la carta que, en unión de D. Francisco de Paula Castro, Procurador de Villatoro, dirigieron á Sierra con fecha 19 de Septiembre último, en que unánimemente le previenen devuelva el ganado que tomara el depositario José Bailón, si no quería verse envuelto en una causa criminal. Esta parcialidad, fundada en una inconveniencia, porque mi parte no tomó ganado alguno, antes bien, ha aparecido con aumento, matemáticamente hablando, como se comprueba contando el número de reses embargadas y comparándolo con las subastadas en 26 de Noviembre, manifiesta un interés indirecto para causar miedo al Sierra y que no hiciese oposición, y por eso se une la imparcialidad del Escribano con la parcialidad del Procurador de la contraria. En término de prueba ampliaremos estas consideraciones, y por lo tanto,

Al Juzgado suplico se sirva tener por presentado este otro sí, con la carta de que se ha hecho mérito, rubricada por el

demandado y por mí, y previa ratificación del referido señor Sierra, que también suscribe este escrito, mandar que el don Manuel González Canga acredite por diligencia, si reconoce las causas de la recusación que se interpone como ciertas, y si lo hiciera afirmativamente, quedará separado de toda actuación y conocimiento, pasando los autos para su continuación al Escribano á quien le corresponda por antigüedad, y si no se conformase, se formará pieza separada, encabezándola con este otro sí, y se le dará la tramitación que la Ley determina, pasando los autos principales al Escribano á quien corresponda para su continuación, quedando separado totalmente el recusado González Canga de la intervención en el procedimiento, tanto de esta nueva demanda como de las anteriores, en cumplimiento al art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y recibiendo el juicio á prueba, pronunciar en su día auto fundado, teniéndolo por recusado definitivamente, para que de esa manera no pueda tener en lo sucesivo conocimiento en los indicados autos, pues todo así procede de justicia que también pido.

—Granada 28 de Enero de 1885.—*Francisco de Sierra.*—*Martin Pascual Garcia.*—Ldo. *Juan Alarcón.*

Acta de conciliación.

Yo, el infrascripto Secretario del Juzgado municipal del Distrito del Sagrario de esta capital.

Certifico: Que al folio 39 del libro de actas de conciliación celebradas en el presente año, aparece la del tenor siguiente:

En la Ciudad de Granada, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Sr. D. Vicente Espa y Prieto, Juez Municipal Suplente del Distrito del Sagrario, y de mí el Secretario, comparecieron á celebrar acto de conciliación, de una parte, como demandante, D. Juan Bautista García Alarcón y Botia, vecino de esta ciudad, según cédula personal que exhibe con el número doce mil setecientos diez y siete, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Sie-

rra, según el poder que le tiene conferido en esta ciudad ante el Notario D. Nicolás María López Marín, con fecha tres de Marzo último, y cuya copia de poder, autorizada en forma, exhibe y se le devuelve, asistido de su hombre bueno D. Jerónimo Martos, del mismo domicilio; y de la otra parte, como demandado, D. Juan García Villatoro y D. Juan María de las Heras y Fraile, vecinos de esta ciudad, según cédulas personales que exhiben respectivamente con los números treinta y ocho mil ciento setenta y siete y treinta y ocho mil ciento setenta y ocho, asistidos de su hombre bueno D. Eduardo Sánchez de Molina, de igual domicilio; y el D. Juan Bautista García Alarcón y Botia dijo: Que en la representación que ostenta, demandaba á los expresados D. Juan García Villatoro y D. Juan María de las Heras para que le paguen la cantidad á que asciendan los arrendamientos de la casa *Filipinas*, situada en el Zacatín, á razón de catorce reales diarios y por espacio de veinte años, respondiendo cada uno de los demandados del tiempo que la han llevado en alquiler, ó sea, el García Villatoro desde que empezó á vivirla hasta que trapasó al señor las Heras, y éste desde dicho día hasta que dicha finca fué enagenada, admitiéndoles á cuenta los pagos que acrediten tener satisfechos. Los demandados dijeron: Que no creyendo suficiente la copia de poder exhibida por el D. Juan Bautista García Alarcón, porque en la misma se omite la numeración que indica existe al márgen de la matriz relativa á la cédula personal que parece se presentó por el Sr. D. Francisco de Paula Sierra, se abstienen de contestar la demanda por no reconocerle personalidad al apoderado del Sr. Sierra. El actor insistió en su demanda y los demandados en su contestación. Y no habiendo podido conseguirse avenencia, á pesar de las exhortaciones del Sr. Juez y hombres buenos, S. S. dió por concluído el acto, mandando extender este acta y que se dé certificación á la parte que la solicite, y firma con los concurrentes, de que certifico. = *Vicente Espa y Prieto.*—*J. García de Villatoro.*—*Juan García Alarcón.*—*Eduardo Sánchez.*—*Juan las Heras.*—*Jerónimo Martos.*—*Celedonio Román*, Secretario.

El acta inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, á instancia de la parte demandante, libro la presente, visada por el Sr. Juez, y la firmo en Granada á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, *Alonso*.—*Celedonio Román*.—Hay un sello.

Demanda en juicio declarativo de mayor cuantía.

AL JUZGADO:

DON....., Procurador de este Colegio, en nombre del Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Sierra Miguel de Medina, vecino de esta ciudad, cuya personalidad acredito con el nombramiento que me ha correspondido por turno para que lo represente en el asunto judicial de que se hará mérito, ante el Juzgado, como mejor de derecho proceda, y á reserva de utilizar otras acciones y remedios favorables cuando conviniere.—Digo: Que por el presente escrito promuevo juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan García Villatoro y D. Juan María de las Heras, ambos vecinos de esta ciudad, el primero, habitante en el Banco del Salón, y el segundo, en la calle del Zacatín, casa de comercio titulada de *Filipinas*, con el objeto de que satisfagan á mi principal la cantidad de ciento dos mil doscientos reales, equivalentes á 25.550 pesetas que le son en deber, por razón de los alquileres de la casa de su pertenencia, que han llevado en arrendamiento por el espacio de veinte años, que terminaron el día en que mi representado otorgó en favor del Villatoro la escritura de venta de la enunciada finca, estando pronto á admitirles justos y legítimos pagos, y sirven de base á esta demanda los siguientes

PUNTOS DE HECHO.

1.º El D. Francisco de Paula Sierra era dueño y poseedor de la mencionada casa, que, como se ha dicho, y bajo el epígrafe ó título de *Filipinas*, existía y aun existe en la calle del

Zacatín, números 31 y 33 modernos, y lindaba á la izquierda, como por ella se entra, con el mercado de la Alcaicería, al que daba una puerta de comunicación, y por la derecha con casas que son ó fueron de tienda de comercio, pertenecientes á los señores Pineda. El precio de este arrendamiento se convino en catorce reales cada día, pagaderos por mensualidades adelantadas, cantidad insignificante para la buena ocasión de la expendeduría de géneros de comereio en lo mejor de la calle, dedicada desde lo más antiguo á estas contrataciones, y que puede decirse que á las ventajas de esta localidad han debido los expresados señores la suerte que les ha cabido en sus especulaciones.

2.º Este arrendamiento lo concedió esta parte, en primer término, á D. Juan García Villatoro, que la recibió por entero, ó sea toda para su uso particular; así la ocupó por algunos años, hasta que, por convenirle á sus intereses, se unió en compañía con D. Juan María de las Heras, admitiéndolo como socio para sus empresas mercantiles, y así han estado algunos años más, hasta tanto que el Villatoro se ha retirado y ha formado economía aparte, quedando solo, como tal inquilino, el el Sr. las Heras, hasta el día en que la casa fué vendida al Villatoro por escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. Manuel Ramos López.

3.º La buena fe con que ha procedido mi principal en este contrato, ha dado lugar á que los pagos se hayan verificado en tiempos y plazos irregulares, percibiendo á cuenta las sumas que se ocurrían, unas veces en metálico y otras en géneros de la tienda, pero siempre en partidas insignificantes y con el propósito de proceder en su día á una liquidación formal, puesto que de todo lo percibido por el que represento expedía éste los correspondientes documentos de resguardo en favor de los inquilinos.

4.º Así han pasado los tiempos, y á virtud de operaciones que mi principal tenía con el difunto D. José Arenaza, que fué del comercio de tejidos de hilo en esta capital, y cuyos derechos adquirió el García Villataro, han mediado entre ambos

reclamaciones y disgustos de consideración, respecto de los cuales conocen los tribunales de justicia por las indebidas exigencias del Villatoro, incompatibles con la equidad en los contratos; estas ocurrencias han ocasionado que no se haya verificado la liquidación de cuenta de los alquileres, cosa que es preciso concluir, y á este objeto se dirige el procedimiento á que ahora se da principio.

5.º Supuesto lo que se acaba de manifestar en los números anteriores, mi principal, tomando por base la cantidad de catorce reales diarios en que consiste el contrato de locación, que concluyó en la fecha de la enagenación de la casa referida, resulta, por liquidación matemática y exacta, que las cantidades reunidas de los arrendamientos ascienden á la suma de veinticinco mil quinientas cincuenta pesetas, cuya totalidad es el cargo que contra sí tienen los referidos García Villatoro y las Heras; pero como esta demanda se redacta con buena fe y legalidad, no quiere mi representado requerir por todo el débito á los expresados deudores, los cuales, como ya antes hemos indicado, han satisfecho por su cuenta algunas partidas, ora en dinero, ya en telas, pero siempre insignificantes y de poca consideración.—Estas partidas de entrega forman la data de la cuenta, y los señores las Heras y Villatoro deben de tenerla, como buenos comerciantes, consignada en sus libros particulares debidamente comprobada, y por lo tanto, les es muy fácil manifestarla para justificar la data.

6.º Tenemos, pues, como hecho cierto, la verdad del arrendamiento comprobado por sí mismo, la verdad del alquiler contratado, probado igualmente por el convenio y recibos que los demandados tendrán en su poder, y por cierto llamarán la atención por la baratura que se les concedió, porque, como es sabido, la situación del local para el comercio es el mejor capital que se puede emplear en las especulaciones, y por lo tanto, se deduce que D. Francisco de Paula Sierra únicamente pide lo que le corresponde percibir por cantidad líquida.

De estos hechos se deducen los siguientes

PUNTOS DE DERECHO.

1.º La acción que mi principal ejercita por la presente demanda, es la real del contrato de locacion ó arrendamiento, y así como los señores García Villatoro y las Heras, á virtud de este contrato, han tenido derecho para que mi defendido le conserve y sostenga en el goce de la finca para su provecho y disfrute, de la misma manera el que represento tiene derecho para percibir íntegros los arrendamientos; por consiguiente, es indudable que la acción procede, según lo disponen las leyes 2.ª y 5.ª, título 8.º de la partida 5.ª

2.º Como quiera que á los demandados les incumbe alegar las excepciones que les convengan, una de ellas debe de ser justificar los pagos, entrega de cantidades hecha al dueño de la finca por cuenta de los alquileres, bien en metálico, ya en géneros de su comercio, á precios corrientes, y mi principal, abundando en ideas de estricta legalidad, está pronto á admitirlas y rebajarlas de la cantidad de su demanda, siempre y cuando que estén probadas con datos suficientes como corresponde á la buena fé de los contratos, y entonces la cantidad de las 25.550 pesetas quedará reducida á aquellas que arrojen de sí el cargo, deducida que sea la data que se ha expuesto.

3.º Las obligaciones deben de cumplirse según lo previene la Ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y habiéndose obligado los demandados á abonar la cantidad expuesta, debe de cumplirse estrictamente.

4.º La liquidación de la cantidad y el pago que ahora se reclama, debieron de haberlo verificado los inquilinos sin dar lugar á reclamaciones que con frecuencia les ha hecho mi poderdante, y han sido desatendidas, como hasta aquí se ha observado; por consiguiente, les corresponde el pago de todas las costas como temerarios en el abuso del contrato, y cuya condena deben de sufrir, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, título 22 de la partida 3.ª

5.º Para facilitar el curso de este juicio, se ha celebrado el

acto de conciliación, aunque sin efecto, según se acredita con la adjunta certificación que debidamente se acompaña.

Por todo lo aquí expuesto, y siendo ya necesario poner fin á este envejecido negocio, es procedente, y

Al Juzgado suplico se sirva tener por presentado este escrito con la certificación del acta de conciliación sin avenencia, y copia simple de aquél y de ésta, y á mí por parte, en nombre de D. Francisco de Paula Sierra, y tomando en consideración las razones alegadas, condenar, compeler y apremiar á D. Juan García Villatoro y á D. Juan María de las Heras á que paguen al que represento la cantidad de 25.550 pesetas, en la parte que á cada cual le corresponde, por el tiempo que cada uno ha vivido la casa *Filipinas*, á razón de catorce reales cada día en el espacio de veinte años, y mi principal consigna aquí que está pronto á admitirles en cuenta justos y legítimos pagos, condenándolos además en las costas, pues para todo ello deduzco la correspondiente demanda con la regular protesta de ampliarla, corregirla, suplirla ó enmendarla, según conviniere, y formo el escrito más útil y arreglado á justicia que con costas pido, etc.

Otro sí.—Digo: Que mi representado es pobre, en el sentido legal, y no posee, por lo tanto, bienes que le produzcan cantidad suficiente para conceptuarlo en estado de mejor fortuna. Esto le consta muy bien á los demandados, pues el señor García Villatoro ha tenido el gusto de destruir sus intereses y reducirlo á la precaria situación en que se ve constituido, y por esta razón, creemos innecesario promover incidente de pobreza para la sustanciación de la demanda que hemos deducido, y con el objeto de que los referidos demandados se convencen de esta verdad, adjunto acompañamos testimonio de la declaración de pobreza verificada por el Juzgado del Distrito del Sagrario de esta Ciudad, en autos ejecutivos con D. Balbino Herranz, y por la Escribanía de D. José María Garés, aprobado en último estado por el Herranz y consentida su resolución en sentencia firme y ejecutoriada. Estos datos eficaces nos parece que apartarán la idea de empeñar en repetir el

procedimiento, porque entonces, al mismo tiempo que no les produciría ventaja alguna, manifestarían pocos deseos de justicia, razón por que serían condenados en costas.—Por estas consideraciones, al **Juzgado suplico** se sirva tener por admitido este otro sí y por exhibido el testimonio de pobreza, para que se instruya de su contenido á los señores D. Juan García Villatoro y D. Juan María de las Heras, mandando que en el acto de la notificación manifiesten si están conformes con que el actor se defienda en clase de pobre, y si contestasen afirmativamente, se le dé curso á la demanda, devolviéndoseme el testimonio, extendida que sea certificación bastante en los autos, y si por acaso su respuesta fuese que su voluntad exigía que con citación de ellos se repitiese el procedimiento de pobreza, se me haga saber este extremo, para, en su vista, continuar la ya comenzada por los trámites de justicia, que también pido.—Granada..... de Agosto de 1888.

Acta de conciliación.

Yo el infrascripto Secretario del Juzgado Municipal del Distrito del Salvador de esta capital:

Certifico: Que entre las actas de conciliación que se custodian en este Juzgado, correspondiente al presente año, aparece una bajo el número diez y nueve, cuyo tenor literal es como sigue:

En la Ciudad de Granada, á 7 de Junio de 1888, ante don Francisco de Angulo Durán, Juez Municipal del Distrito del Salvador de la misma, y de mí el Secretario, comparecieron para la celebración del acto de conciliación, señalado para este día, como actor D. Juan Bautista Alarcón y Botia, con poder y en representación de D. Francisco de Paula Sierra y Miguel de Medina, cuya representación acreditó con la copia de poder otorgado en tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario D. Nicolás María López Marín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal que exhibe y se le devuelve

con la copia del poder, expedida dicha cédula por esta Administración Económica en 28 de Octubre último, con el número 46.136, y como demandado D. Francisco Guerrero Urbano, de este propio domicilio, y no presentando cédula, el Sr. Juez previno lo verifique en el término de segundo día, y el actor dijo: Demanda al D. Francisco Guerrero para que le devuelva y entregue una finca rústica llamada del *Panderón*, situada en el término de Huétor Santillán, compuesta la mitad de olivar de primera clase, y la otra mitad de segunda, y además cuatro fanegas de monte bajo y en la cual arraigan frutales, chaparros y almendros, que linda con tierras de los herederos de don Manuel Jiménez García, y otros notorios, y es de la propiedad del demandante, adquirida indebidamente por el demandado, atendidas las nulidades que contiene la transmisión del dominio, entre ellas, anunciarse la subasta en el *Boletín Oficial* del día 11 de Marzo de 1885, como de catorce fanegas de tierra, siendo así que en otra ejecución estaba tasada por el perito don Eduardo García Lara, dándole la cabida de veinticinco fanegas, y en tasación pericial que obra en poder del que demanda, exceden de veintitres fanegas y ocho celemines, y además también le demanda para que le devuelva la cosecha de aceite correspondiente á esta finca en el expresado año de 1885, pues habiéndole otorgado escritura en 20 de Noviembre de aquel año, es visto que desde aquella fecha puede titularse dueño de la finca, pero no de sus productos nacidos y vistos con anterioridad. El demandado contestó: Que habiendo tenido el demandante sus términos judiciales para oponerse en tiempo y forma á la ejecución que dió lugar á la venta y sus incidencias, no lo hizo, y quedó completamente legalizada dicha venta, calificando por ello el que habla de absurda la demanda, se abstiene de contestar á ella, toda vez que, si el demandante se cree con algún derecho á reclamar, podrá hacerlo dentro del mismo juicio ejecutivo antes referido, y en la forma correspondiente, si encuentra términos hábiles para ello. El actor, replicando, insistió en su demanda, y el demandado, duplicando en su contestación. El Sr. Juez, con los hombres bue-

nos de las partes, que lo han sido del actor D. Francisco Saucedo Vázquez, y del demandado D. Cástulo Rodríguez del Real, propusieron varios medios de avenencia que no aceptaron las partes; su Señoría dió por terminado el acto, mandando extender la presente, de que se libre certificación á la parte que la pida, y la firmo con los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. — *Francisco de Angulo Durán.* — *Juan García Alarcón.* — *Francisco Guerrero y Urbano.* — *Francisco Saucedo.* — *Cástulo Rodríguez.* — *R. Barragán.*

El acta inserta está conforme con su original, y para que conste, á instancia del actor expido la presente en Granada á 9 de Junio de 1888. — V. B.º, *Angulo.* — *R. Barragán.* — Hay un sello.

Demanda en juicio declarativo de mayor cuantía.

AL JUZGADO.

Don....., Procurador de este Colegio, en nombre del Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Sierra Miguel de Medina, vecino de esta Capital, cuya personalidad acredito con el nombramiento que á su instancia me ha correspondido en turno, para que lo represente en el procedimiento judicial de que se hará mérito, y cuyo cargo acepto debidamente ante el Juzgado como mejor de derecho proceda, y sin perjuicio de ejercitar otras acciones convenientes, — Digo: que por el presente escrito deduzco demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Francisco Guerrero y Urbano, también de este domicilio, y que tiene su morada en la calle del Beaterio del Santísimo, á fin de que se declare nula, de ningún valor ni efecto, la escritura de venta otorgada á su favor en 20 de Noviembre de 1885, por la que se le trasmitió el dominio de una haza de tierra calma con olivos, llamada del *Panderón*, y situada en jurisdicción de Huétor Santillán, mandando que la referida finca se restituya á mi principal con los frutos producidos y debidos producir desde el día enunciado, y además para que

restituya á esta parte toda la cosecha de aceite que indebidamente percibió antes del otorgamiento de la escritura, condenándole asimismo en todas las costas, pues así procede y es de hacer, atendidos los siguientes

PUNTOS DE HECHO.

1.º El Sr. D. Francisco de Paula Sierra era dueño y poseedor de una haza de tierra de secano denominada del *Panderón*, pago del mismo nombre, de cabida como de 19 fanegas y 8 celemines del marco de la localidad del pueblo de Huétor Santillán, que equivalen á 9 hectáreas, 23 áreas y 75 centiáreas, plantada la mitad de olivar de 1.ª calidad, y la otra mitad de 2.ª, y unas cuatro fanegas de monte bajo, terreno todo de secano, donde arraigan algunos frutales, chaparros, higueras y almendros, que linda por el Norte con tierras de los herederos de D. Manuel Jiménez García; Este y Sud, con el término de Granada, tierras del Sr. Duque de Gor, y por el Oeste con el río Carchite y tierras de los herederos de D. Ramón Collado. Esta finca era propia del que represento, por haberla adquirido por compra que de ella hizo á su hermano político D. José Toledo y Muñoz, y la copia de la escritura que al efecto se otorgó por ante el escribano que fué de este número D. Antonio Vellido, se inscribió en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 26 del libro 5.º de Huétor, finca número 179.

2.º D. Juan García Villatoro, también de esta vecindad, adquirió por convenio de D. José Vicente Arenaza un juicio ejecutivo, sentenciado de remate y seguido en contra de mi poderdante por la cantidad de 40.703 reales. Cuando se despachó la ejecución y fué requerido de pago el demandado, sin que produjera resultado alguno, se embargaron varias fincas suficientes á cubrir el principal y costas que se le reclamaban, y pronunciada la sentencia de remate, en vez de limitarse la vía de apremio á las referidas fincas embargadas, se procedió también al de la referida haza del *Panderón*, la cual fué medida por los peritos del juicio ejecutivo, dándole de cabida catorce fanegas y tasada en la suma de siete mil pesetas, según

se anunció en el edicto convocando licitadores y fué inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al miércoles once de Marzo de 1885, y en dicho periódico se añadía que, por no haber habido postor en la subasta anterior, quedaba reducida la postura á 5.250 pesetas, pues se había rebajado el 25 por 100; pero como no hubiera postores en los días que se anunciaba, en último estado se señaló el nuevo remate para el día 4 de Mayo del mismo año 85 y tuvo efecto quedando admitida la postura indicada en favor del Guerrero Urbano, por la cantidad de 4.162 pesetas 34 céntimos, aprobándose por medio de auto dictado en el mismo día.

3.º Según proveído de 22 de Junio del referido año 1885, se requirió al postor Guerrero Urbano para que consignase el precio del remate, y contestó que para tomar parte en la subasta había depositado en efectivo la cantidad de dos mil pesetas, y como el haza subastada se hallaba hipotecada de primera intención en favor de la Sra. D.^a Luisa Sierra, para responder á la cantidad de 2.575 pesetas, de cuyo gravamen se hacía responsable el postor, era visto que estaba satisfecho todo el precio de la finca de que se trata.

4.º Con fecha siete de Julio del mismo año se mandó hacer saber al D. Francisco de Paula Sierra que dentro del término de tercero día otorgase la escritura de venta en favor del D. Francisco Guerrero. Esta providencia se le notificó en 11 del mismo mes, y como no verificase el otorgamiento, se dictó otra providencia en 16 del mismo mes, en la cual se dice que en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se procediese por el Juzgado al otorgamiento de la escritura mencionada, y al efecto se expidió por el Escribano originario D. José Prieto el debido testimonio que, según se dice, se unió al original de la escritura de la enagenación, y también se refiere en dicho documento que se obtuvo licencia para esta transmisión de dominio de la señora Condesa de Chinchón, dueña del dominio directo, á quien se le satisfizo la décima que, según se dice, le corresponde, y por último se verificó el otorgamiento por el Sr. D. Rafael

Estrada y Burgos, Juez de 1.^a instancia del distrito del Salvador de esta capital, el día 20 de Noviembre del indicado año, por ante el Notario D. Abelardo Martínez Contreras.—Todo lo expuesto y redactado hasta aquí, consta y aparece del certificado del perito ingeniero agrónomo D. Camilo de Barros y Civela y de la copia simple de la escritura, cuyos documentos se acompañan, manifestando que mi principal no puede presentarla autorizada, porque no tiene á su disposición el original, pero en su día se cotejará debidamente para que produzca los efectos oportunos.

5.^o Contiene esta demanda otro particular que no es procedente de la mencionada escritura, pero que el D. Francisco Guerrero ha querido tomar ocasión de aquélla para aprovecharse de la cosecha del fruto de aceite que el año de 1885 correspondía á mi principal Sr. D. Francisco de Paula Sierra, y de cuya cosecha se apoderó el Sr. Guerrero sin título ni justicia alguna. Sabido es por todos los agricultores é inteligentes en las recolecciones y operaciones campestres, que el fruto del aceite se presenta en las matas de su especie en el mes de Mayo, y continúa en su crecimiento y sazón hasta el mes de Noviembre, en cuya época ya está completa su madurez y sólo queda la operación de su recolección y fabricación del aceite en los molinos ó almazaras. Es punto incuestionable que las operaciones para la madurez de la aceituna son costeadas por los dueños de la finca, y por este motivo les pertenece el fruto, por manera que, tratándose del *Panderón*, no cabe duda que el fruto del aceite de aquel año era de la exclusiva pertenencia del que represento, por cuanto él fué el que preparó las tierras con los barbechos y labores, quien efectuó el escamajo y limpieza de los olivos, y por último, fueron de su cuenta los riegos, la guardería y todo cuanto contribuyó al beneficio de la producción; y como el dominio de la finca no lo tuvo el D. Francisco Guerrero sino desde el día 20 de Noviembre, desde cuyo momento nada quedaba que hacer, ni menos gastar en la percepción del fruto indicado, y como nada pudo ejecutar el nuevo dueño de la finca desde aquella fe-

cha en adelante, es visto que por ningún título le pertenecían unas arrobas de aceite que para él eran de agena propiedad.

6.º La manera en que D. Francisco Guerrero Urbano se apoderó del fruto de aceituna es muy digno de que la sepa el Juzgado, por lo nuevo de su invención. D. Balbino Herrán, por el Juzgado del Sagrario y Escribanía de D. José Garés, reclamaba un débito á mi principal, y para su seguridad le había embargado el fruto de aceite del año de que se trata. Luego que el Guerrero Urbano tuvo otorgada la escritura de venta, presentó un escrito al señor Juez del Salvador, diciéndole que, mediante á haber comprado la finca del *Panderón*, era dueño de su fruto, y á este fin suplicó se le dirigiese comunicación al señor Juez del Sagrario para que alzase el embargo del aceite y quedase á disposición del Guerrero. Todo sucedió así, y D. Francisco de Paula Sierra fué desposeído de una cosecha, producto de su finca, de sus intereses y desvelos, y fué tomada por una persona extraña de la manera inconveniente que se observa.

7.º Para concluir la demostración de la ocupación ilegal de la cosecha, nos permitiremos la siguiente reflexión. En la escritura de venta de la finca del *Panderón* se refieren todos los antecedentes del juicio, y en ninguno de ellos se menciona el embargo de los frutos á instancia del García Villatoro, y por lo tanto no se hizo mención alguna de la trasmisión del dominio del aceite, ni por esto se pagó cosa alguna por los derechos que pudieran corresponderle á la Hacienda pública, ni tampoco el señor Juez otorgante pudo incluir en la venta una cosa de agena pertenencia no embargada siquiera, para la seguridad del crédito; pero, aun suponiendo derecho en el Guerrero para reclamar la cosecha, se debió ésta pedir en juicio, no de plano y por sorpresa como dejamos observado, sino formando un incidente que se debió tramitar por los medios y diligencias de sustanciación que le corresponden, ó mejor dicho, por medio de un juicio declarativo de menor cuantía; mas aquí no se ha detenido D. Francisco Guerrero en estas pequeñeces, y para desposeer á D. Francisco de Paula Sierra de la cosecha

de aceite, se ha inventado un nuevo juicio, desconocido en la Ley Procesal, que consiste en pedir y obtener de plano lo que se pretende, sin audiencia contraria y sin pruebas periciales; y véase aquí demostrada la manera injusta de haber recibido, el hoy demandado Guerrero, unos bienes que no le corresponden.

8.º Para evitar D. Francisco de Paula Sierra esta demanda y sus consecuencias, ha celebrado acto de conciliación con el D. Francisco Guerrero, en el cual no ha habido avenencia en cuanto á la devolución de la finca, pero respecto á la restitución de la cosecha de aceite, parece estar conforme el demandado con lo que se le exige, por cuanto ha callado y consentido aquella demanda, sin oponerse á ella, ni hacer la más ligera resistencia, sin duda porque comprende en su conciencia la justicia de la reclamación.

De estos hechos se deducen los siguientes

PUNTOS DE DERECHO.

1.º Respecto del primer hecho, nada tenemos que añadir, porque en él estamos conformes el Guerrero y el demandante Sr. Sierra, pues procede de documentos auténticos aceptados por la contraria.

2.º Examinando el 2.º punto de hecho, en él hay que hacer varias aplicaciones del derecho, según los diferentes particulares que en él se refieren. 1.º El art. 1442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando del juicio ejecutivo y orden de su procedimiento, determina que el embargo de bienes se ha de efectuar en el juicio que se agita, verificado el requerimiento de pago, y nunca después de la sentencia de remate; aquí tenemos que este precepto no ha sido observado, pues hecho el requerimiento en el juicio promovido por D. José Vicente Arenaza, que es del que procede la enagenación de la finca del *Panderón*, no se verificó la traba de ésta antes de la sentencia de remate, por cuyo motivo existe aquí una notoria infracción de Ley, por efectuar actuaciones fuera de su lugar correspondiente y no haber tenido presente el orden estricto de

la ejecución de los embargos, razón por qué este gravamen carece de eficacia. En 2.º lugar, los peritos nombrados para la vía de apremio midieron el haza del *Panderón*, dándole de cabida, como ya hemos dicho, catorce fanegas, y considerándola de valor ó precio efectivo, en siete mil pesetas, equivalentes á 28.000 reales, que fué el tipo por el cual se anunció en la subasta. No ocupándonos ahora del procedimiento para verificar el remate con la rebaja del 25 por 100, ya se ha visto que en último resultado quedó adjudicada en favor del D. Francisco Guerrero en la cantidad de 4.162 pesetas 34 céntimos, que, descontados del valor primitivo, resulta que mi representado quedó perjudicado en sus intereses nada menos que en la cantidad de 11.361 reales, y según los artículos 1.455 y 1.456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay aquí una pérdida injustificada de intereses, puesto que, siendo nulo el embargo de la finca del *Panderón*, no pudo ésta ser enagenada ni en poco ni en mucho dinero; de suerte que por éste concepto, la adquisición por el Guerrero, de esta finca, no le da derecho alguno de dominio.

3.º Examinando los hechos que se contienen en el punto 3.º que de ellos trata, se hace notar que la finca tenía un primer gravamen y, según nos confiesa el Guerrero, en la escritura de venta se había hecho cargo de pagar éste crédito á la señora D.ª Luisa Sierra y consistía en la cantidad de 2.575 pesetas, de suerte que el precio líquido que entregó por la finca fué el de 5.349 reales, y como el primer acreedor tiene que instruirse del sobrante de su crédito y lo mismo el deudor, según establece el art. 57 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro, en armonía con el art. 82 de la Ley Hipotecaria, no habiendo aquí sucedido así, porque dicha señora ni mi representado han sabido cosa alguna, de hecho aparece la nulidad en la actuación y, por consiguiente, no puede servir de fundamento para la enagenación.

4.º Estamos conformes con que el Juzgado tiene facultad de prevenir al deudor que otorgue la escritura de venta, pues

de no hacerlo así, el mismo Juzgado la otorgaría en nombre de aquél; pero en lo que no estamos conformes es, en que el Juzgado por sí solo eligiese el Notario que tuviera por conveniente, ó que lo hiciera el acreedor á su voluntad, y así vemos que D. Abelardo Martínez Contreras ha sido el funcionario que ha efectuado el documento, y por esta razón éste adolece de nulidad, atendidas las siguientes legales disposiciones. La Ley del Notariado en su art. 76 previene para estos casos, que si el deudor no otorga la escritura, ni designa Notario para que la otorgue, el Juez mandará que se verifique una comparecencia de ambos interesados, para que de común acuerdo convengan en el Notario autorizante, pero si no hubiese avenencia, entonces el Juzgado debe remitir comunicación al Decano del Colegio Notarial, para que éste designe al que le corresponda en turno, á cuyo fin debe llevar el libro de orden como está prevenido: pues bien; aquí se han omitido todos estos preceptos de la Ley; muy bueno es y será el que ha autorizado la escritura y reunirá todas las circunstancias apetecibles, pero le falta la esencial, y es la competencia para el otorgamiento de la presente escritura, y por este motivo, apartándolo la Ley de esta fe pública, es indudable que se ha convertido en un particular y su intervención no produce estado de eficacia. Ya que se trata del otorgamiento de la escritura, vengamos á la consideración capital de tan notable documento. Queda dicho que la finca del *Panderón* fué tasada por los peritos en siete mil pesetas, pero persuadido D. Francisco de Paula Sierra que esta valoración no era la que merecía su propiedad, dispuso que ésta fuese apreciada y medida escrupulosamente por el ingeniero agrónomo D. Camilo Barros, y éste, según la certificación que se acompaña, ha sacado que no son catorce fanegas las que contiene su cabida, sino veintitres fanegas y ocho celemines, y ya se advierte aquí una omisión ú ocultación de terreno que no puede pasar desapercibida, y por consiguiente el valor tiene que ser superior, y en efecto, el ingeniero Barros la ha tasado en cincuenta mil reales, y como quiera que se ha vendido en la suma de diez y seis mil seiscientos cua-

renta y nueve reales, es visto que se ha enagenado en ocho mil cuatrocientos reales menos de la mitad de su justo precio, ó sea que existe una pérdida en perjuicio para el Sr. Sierra nada menos que de treinta y tres mil trescientos sesenta y un reales, y aplicando aquí el derecho establecido en la Ley 56, título 5.º de la Partida 5.ª, está demostrada la existencia de una lesión enormísima que hace nulo el contrato de la manera más clara y terminante. No se diga en contra de esto que las rebajas en la postura por falta de licitadores hacen disminuir el valor de la finca, por cuanto que así lo dispone la Ley; pero á esta aparente observación debemos exponer que la Ley Recopilada no está derogada por la de Enjuiciamiento Civil, antes bien, existe entre ellas una verdadera conformidad. Si el exacto valor de la finca el *Panderón* fuese el de las siete mil pesetas tasadas por los peritos del juicio ejecutivo, entonces pudiera sostenerse que la reducción del valor de la finca por efecto de las rebajas ocurridas en las subastas, aunque menos de la mitad del justo precio, no constituiría lesión alguna, pero cuando, como aquí sucede, el precio del *Panderón* no es el de las siete mil pesetas, sino el de doce mil quinientas, ó sean cincuenta mil reales, entonces queda vigente la enunciada Ley Recopilada sobre la de Enjuiciamiento, y habrá lesión enormísima, puesto que se ha efectuado la enagenación de venta en mucho menos de la mitad de su justo precio, y como nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, queda sin efecto la venta en favor del Guerrero y subsistente la lesión enormísima para el efecto de la ley.

5.º Que existe conocidamente la lesión enormísima, es cosa que no admite duda, y para ello no hay que considerar sino que el fruto del aceite un año con otro se le gradúa en ciento cuarenta arrobas, que al infimo precio de cuarenta reales cada una, forma la cantidad de cinco mil seiscientos reales en cada un año, de la que, deducida por gastos de labor una cuarta parte, quedan de líquido cuatro mil doscientos reales, ó sean más de nueve reales diarios, y como quiera que se gradúa de ganancia en las fincas el seis por ciento, es visto que esta renta

figura un capital de cincuenta mil reales, ó sean doce mil quinientas pesetas, que es precisamente el valor que ha certificado el ingeniero Barros, y no el que se le ha dado por los peritos de la subasta. Otra nulidad evidente aparece en la escritura, y es, que los peritos no han consignado el número de olivos que lleva el haza del *Panderón*, y esta omisión es muy significativa, porque no sólo debe conocerse el número y cualidades de los árboles, sino su valor especial, porque no todos tienen igual mérito, y es preciso distinguir cada cual, según su clase, y compensar los que valen menos con los que valen más; y esta falta no existe tan sólo concretándose á los olivos, sino que se ha hecho extensiva á otros árboles frutales que comprenden su perímetro, que aún existen, tales como almendros, perales, encinas é higueras; todo esto se ha pasado sin mencionarse siquiera, rebajándose así la consideración de la finca en perjuicio de su dueño, y estas indicaciones demuestran la nulidad por la lesión que se experimenta.

6.º Se dijo, hablando en el número correspondiente de los hechos, que en la escritura no se hace mención alguna de venderle al Sr. Urbano la cosecha de aquel año, ni menos se anunció la venta de este fruto en el *Boletín Oficial*, ni podía tampoco hacerse este ofrecimiento para los postores al tiempo de la subasta, porque en este caso, ya la cosecha estaba vendida, costeadá por el dueño de la finca, y le pertenecía su dominio, y así es, que estaba excluída y separada por completo del terreno, de donde se deduce que, según derecho declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1856, lo único que podía adquirir el postor es el suelo, pero no los frutos de aquel año, que para él son de agena pertenencia; por consiguiente, el D. Francisco Guerrero no ha podido recibirlos ni tomarlos por ningún concepto, sin que antes hubiese promovido un juicio declarativo de menor cuantía, fundado en títulos que le trasmitiesen el dominio del aceite y productos de la cosecha, y ya se comprende la ilegalidad de que, por 16.692 reales que se dieron por la finca para comprar sus rendimientos, en adelante, por razón del cultivo que para ello se

practicara, se le hubiese pagado un diario devengado con anterioridad á la escritura, sin haberse guardado la forma de los juicios, según la Ley procesal, y verificándose el caso extraño y nunca visto de darle la cosecha, importante cinco mil seiscientos reales, líquidos y libres de todo gasto y contribuciones, para que con este dinero adquiriese la propiedad; de suerte, que no hizo otro desembolso que unos once mil reales, en vez de cincuenta mil reales que comprende la tasación justa y verdadera.

8.º Hemos demostrado con las citas del derecho aplicables á los hechos de la ocupación de la cosecha de aceite que indebidamente fué tomada por el D. Francisco Guerrero, la nulidad de esta expropiación del dominio, y hemos alegado también razones y jurisprudencia que confirman la justicia de nuestro propósito. Ahora, ampliando las anteriores consideraciones, añadiremos la última resolución respectiva á este asunto. La Ley 1.ª, título 5.º, partida 5.ª, define el contrato de compra venta, declarando que consiste en entregar una cosa por precio cierto, y las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1866 y 11 de Noviembre de 1868, declaran que la cosa que se vende ha de ser cierta, y siéndolo, y conviniendo los contratantes en ella, no es necesario que en la escritura se describa específica y detalladamente, y que es circunstancia esencial del contrato de compra venta que sea sobre cosa cierta. No habiendo los contratantes convenido en enagenar la cosecha de aceite, no habiéndose fijado á ésta el precio cierto que merecía, y no versando el contrato sobre la certeza de la cosecha referida, por lo cual no se la menciona ni en poco ni en mucho, no solamente ha dejado de comprenderse en el convenio y subasta, ni tampoco en la escritura, sino que adolece de nulidad notoria la ocupación inverosímil que se ha efectuado con el apoderamiento de una cosa de agena pertenencia. Pues bien, como ya hemos visto, la cosecha correspondiente al año de 1885 no pudo apreciarse, ni menos incluirse en tasación cuando los peritos le dieron valor á las tierras del *Panderón*, por la sencilla razón de que, cuando

se verificó la referida tasación pericial, todavía no existía muestra alguna que anunciase la tal cosecha, ni menos tampoco se habían realizado las labores preparatorias para obtenerla. Todos estos gastos fueron hechos del peculio particular de mi representado, desde la tasación hasta mucho antes del día del otorgamiento de la escritura; por consiguiente, esta cosecha ha sido adquirida por un ingenioso modo de pedir, inventado con toda destreza por la buena imaginación de D. Francisco Guerrero, y como falta esta ocupación de todas las condiciones de justicia, está demostrada, por lo tanto, su nulidad y la procedencia de su restitución con los daños y perjuicios ocasionados por un despojo tan injustificado.

9.º Hemos tocado al último punto de hecho, y la certificación del acto conciliatorio sin avenencia demuestra dos cosas: primera, que hemos cumplido con el precepto de la Ley, y segunda, que el Guerrero no se opone á la devolución de la cosecha, puesto que no la ha contradicho, ni siquiera con la más ligera negativa; antes, por el contrario, su absoluto silencio manifiesta que en conciencia reconoce por justa nuestra petición.

Por todas estas consideraciones, y sin dejar consentida especie alguna ofensiva, pues sólo hemos tratado de coordinar los hechos con el derecho que asiste á D. Francisco de Paula Sierra para que se le restituya la finca del *Panderón* y su cosecha de frutos, según lo hemos consignado,

Al Juzgado suplico se sirva tener por presentado este escrito con la certificación del acta de no avenencia que se acompaña, el de la tasación de la finca del *Panderón*, la copia simple de la escritura de venta otorgada judicialmente en favor del don Francisco Guerrero, y la copia simple, tanto de la demanda como de los documentos enunciados, y teniéndome por parte en nombre de D. Francisco de Paula Sierra, citar y emplazar al D. Francisco Guerrero Urbano para que comparezca á contestar la demanda expresada dentro del término de la Ley, y continuando el juicio por sus trámites y recibéndolo á su tiempo de prueba, en su día pronunciar sentencia por la que se de-

clare nula y de ningún valor ni efecto la escritura de venta de 20 de Noviembre de 1885, otorgada por el Juzgado en favor de D. Francisco Guerrero Urbano, por los defectos que contiene, entre ellos, la lesión enormísima en el precio de la finca, cabida inexacta y demás que se han expuesto, y declarar también nula y sin razón de derecho la ocupación de la cosecha de aceite de la referida finca del *Panderón*, perteneciente al año de 1885, condenando al Guerrero á la devolución del terreno que constituye el predio enunciado, con los frutos producidos y debidos producir, y también á que restituya la cosecha correspondiente al repetido año de 1885, con los perjuicios causados por la ocupación ilegal de la misma, condenándole también expresamente en todas las costas, á cuyo fin ejercito la acción reivindicatoria y la correspondiente al despojo ó desposeimiento de la cosecha enunciada, pues para que todo así se verifique, propongo la debida demanda con la regular protesta de suplarla, corregirla ó enmendarla, si fuese necesario, y formo el pedimento más útil y conforme á justicia que con costas pido, etcétera.

1.º Otro sí.—Digo: Que como se advierte, la demanda propuesta, en lo principal, contiene una acción reivindicatoria que por la misma se ejercita para recuperar la finca llamada del *Panderón*, enagenada con nulidades notorias en perjuicio de mi representado, y como pudiera ser que, temeroso el D. Francisco Guerrero de la restitución que tiene que verificar del predio enunciado con sus frutos producidos y debidos producir, tratase de gravarlo ó de enagenarlo fingida ó verdaderamente, estoy en el caso de evitar este daño, y para que no se compliquen los procedimientos, utilizo por el presente la facultad que me concede el número primero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que establece que pueda anotarse preventivamente una finca, cuando respecto de ella se propone demanda de reivindicación, y para conseguir este objeto, al **Juzgado suplico** se sirva tener por admitido este otro sí, y mandar se despache doble mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido, para que anote preventivamente en el libro

oportuno la finca llamada *Panderón*, á cuyo fin se designa con todas sus circunstancias, situación y linderos, y cuanto sea necesario para la validez de la anotación, que permanecerá hasta que exista ejecutoria que disponga su extinción, pues para que así todo se realice y quede dicha finca en interdicción judicial, formo esta pretensión en justicia que pido como antes.

2.º Otro sí.—Digo: Que ha sido demostrada en lo principal de este escrito la injusta ocupación de la cosecha de aceite producida por la finca del *Panderón*, antes de que ésta fuese trasladada en dominio al D. Francisco Guerrero, y también consta que este señor no ha hecho oposición alguna á las razones expuestas por D. Francisco de Paula Sierra en el acto de conciliación para que se verificase el reintegro de la cosecha referida, y por esta razón, así como la Ley Hipotecaria, cuando se demanda la reivindicación de una finca, autoriza el secuestro de ella, ó sea su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, como lo previene el artículo 42, de la misma manera y con mucho más motivo debe de garantizarse la restitución del aceite de que indebidamente fué privado el D. Francisco de Paula Sierra, y por esta consideración, y de conformidad á lo establecido en las Leyes, procede, y por ello al **Juzgado suplico** se sirva mandar que, para la seguridad de la restitución indicada, se dirija el correspondiente despacho al Juez municipal de la villa de Huétor Santillán, para que proceda desde luego á constituir en depósito y administración la cosecha de aceite de la finca ya enunciada, perteneciente á este presente año y sucesivos hasta la resolución firme de esta demanda, y desde luego mi principal designa para el cargo de Administrador depositario á D. Antonio Cabello, vecino de dicha villa, persona de confianza, pues así es de hacer, administrándose justicia que pido, como arriba.

3.º Otro sí.—Digo: Que el que represento es pobre, en sentido legal, y no posee, por lo tanto, bienes que le produzcan cantidad suficiente para conceptuarlo en estado de mejor fortuna. Esto consta muy bien al demandado, por cuya razón creemos innecesario promover incidente de pobreza para la

sustanciación de la demanda que hemos deducido, y con el objeto de que el demandado se convenza de esta verdad, adjunto se acompaña testimonio de la declaración de pobreza verificada por el Juzgado del distrito del Sagrario de esta ciudad en autos ejecutivos con D. Balbino Herranz y por la Escribanía de D. José María Garés, aprobado en último estado por el Herranz, y convertida su resolución en sentencia firme y ejecutoriada. Estos datos eficaces nos parece que apartarán la idea de empeñar en repetir el procedimiento, porque entonces, al tiempo mismo que no le produciría ventaja alguna, manifestaría pocos deseos de justicia, razón por que sería condenado en costas. Por estas consideraciones, **al Juzgado suplico** se sirva tener por admitido este otro sí y por exhibido el testimonio de pobreza, para que se instruya de su contenido el Sr. D. Francisco Guerrero Urbano, y manifieste en el acto de la notificación si está conforme con que mi principal se defienda en este juicio en clase de pobre, y si contestase afirmativamente, se le dé curso á la demanda, devolviéndome el testimonio, extendida que sea certificación bastante en los autos; y si por acaso su respuesta fuese que su voluntad exigía que con su citación se repitiese el procedimiento de pobreza, se me haga saber este extremo, para en su vista continuar la ya comenzada por los trámites de justicia, que también pido.—Granada... de Agosto de 1888.

NOTA.—La escritura de que se hace referencia en la demanda que antecede, y de que se acompaña copia simple, se otorgó, bajo el núm. 271, ante el Notario D. Abelardo Contreras, en esta ciudad de Granada, á 20 de Noviembre de 1885, por lo cual, el Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito del Salvador, en nombre del Sr. D. Francisco de Paula Sierra, vendió á D. Francisco Guerrero Urbano, entre otros bienes: Un pedazo de tierra de secano poblado de plantones de olivo, su cabida de catorce fanegas, término de Huétor Sanlillán, sitio nombrado el *Panderón*, por el precio líquido de 3.995 pesetas 67 céntimos, habiendo sido tasado por peritos nombrados judi-

dicialmente, en la cantidad de siete mil pesetas, y se remató en 2.ª subasta, por no haberse presentado licitador en la 1.ª, á favor del Guerrero, en la suma de 4.162 pesetas 34 céntimos, de las que dedujeron 2.575 pesetas, que, como 1.ª hipoteca, tenía á favor de la Excma. Sra. D.ª Luisa Sierra, Condesa viuda de Santa Ana, hija del Sr. D. Francisco de Paula Sierra, y de cuya hipoteca se hizo cargo el postor Guerrero para solventarla á la acreedora, lo cual, hasta la fecha, no se ha verificado, pues de ello no se ha dado conocimiento al Sr. Sierra.

LIQUIDACIÓN

**formada de puño y letra de D. J. Vicente Arenaza
cuyo original se conserva, y dice así:**

LIQUIDACIÓN de intereses vencidos y no pagados de la escritura de hipoteca de cuatro mil escudos, otorgada en 54 de Octubre de 1868, ante el Escribano D. Francisco Sánchez Castro, por D. Francisco de Paula Sierra, á favor de D. José Vicente de Arenaza.

	Reales.
Interés anual 10 p. ^o / _o : pago adelantado.—Capital.	40.000
Interés que debió pagar en 1869 adelantado se carga á su fin de 1870	4.000
Por interés de estos réditos no pagados en fin de 1871	400
Por la anualidad de 1870 hasta 1871	4.000
<i>Capital en 54 de Octubre de 1871.</i>	8.400
Interés de esta suma desde 1871 á 1872 de igual día	840
Por la anualidad de 1871 á 1872.	4.000
<i>Capital en 51 de Octubre de 1872.</i>	13.240
Interés de esta suma desde 1872 hasta igual día de 1873	1.324
Anualidad de 1872 á 1873.	4.000
<i>Capital en 51 de Octubre de 1873.</i>	18.564
Interés de esta suma desde 1873 hasta igual día de 1874	1.856 40
Anualidad del capital desde 1873 hasta 31 Octubre 1874.	4.000
<i>Capital en 51 de Octubre 1874.</i>	24.420 40
Interés de esta suma desde 1874 hasta 31 Octubre de 1875	2.442
Anualidad del capital desde 1874 hasta 31 Octubre de 1875	4.000
	30.862 40

		30.862 40
Recibido.	4.000 rs. } abonó	5.000
Id	1.000 rs. }	
		<hr/> 25.862 40
Intereses de esta suma desde 31 Octubre hasta		
31 Mayo 1876		1.438 64
Interés del capital de los 40 mil rs. desde 31		
Octubre á 31 Mayo 1876.		2.333 31
<i>Total débito hasta fin de Mayo id</i>		<hr/> 29.634 35
Intereses de un año s/ los 29.634 35 cts. al		
6 p. % que vencerá el 31 Mayo de 1877. . . .		1.778 6
<i>Capital 31 Mayo 1876.</i>		<hr/> 31.412 41

NOTA de las cantidades en efectivo metálico que ha recibido don Juan Garcia Villatoro de mano de D. Francisco de Paula Sierra.

	<u>Pesetas.</u>
1.º La cantidad de cuatro mil reales en pesetas, que contó por dos veces, ó sean mil pesetas	1.000
2.º De la venta del olivar de Fajalauza, cuya escritura se otorgó ante el Notario D. Abelardo Martínez Contreras, catorce mil pesetas	14.000
3.º De la venta del ganado lanar, tres mil pesetas	3.000
4.º Íd. íd. de dos cosechas de aceite, cinco mil quinientas pesetas.	5.500
5.º Íd. íd. del monte bajo, dos mil pesetas.	2.000
6.º Íd. íd. de la lana que recogió Bailón, encargado de Villatoro, sin permitir que se presenciara su peso, cuatrocientas cincuenta pesetas.	450
Total.	<u>25.950</u>

Cuya suma total de 25.950 pesetas tiene recibida, además de las que ha recibido por la venta de los bienes, por mucho menos de la mitad de su valor, efectuada judicialmente, y que resultará de los autos ejecutivos que ha seguido, los cuales, hasta la fecha, no han podido conseguir examinarlos el Sr. Sierra ni sus legítimos defensores, por más gestiones practicadas al efecto, y con el fin de continuar el litigio para que se declare nulo todo el procedimiento de apremio y, por consiguiente, las ventas realizadas.

Solicitudes á la Delegación de Hacienda y Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y oficios recibidos de dichas dependencias á que ha dado lugar la comunicación siguiente.

Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Huétor Santillán.» Con motivo de haber sido rematadas por D. Juan García Villatoro, en subasta pública, las fincas casería de los *Recuerdos* y otras, prevengo á V. que, en el ínterin se otorga la correspondiente escritura, se abstenga de hacer labor alguna en las fincas rematadas, así como el tocar en absoluto á sus arbolados, monte, parras y cuanto ellas contengan, permitiendo la entrada y guardería á la persona que dicho Sr. Villatoro nombre para dicho objeto.—Dios guarde á V. muchos años.—Huétor Santillán, á 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, *Juan Martín*.—Sr. D. Francisco de Paula Sierra y su encargado D. Antonio Cabello.

Exposición.

Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta Capital:

Don Francisco de Paula Sierra, de estos vecinos, con cédula personal que exhibo, á V. S. debidamente expone: Que tiene producida solicitud sobre la nulidad de la subasta de las fincas rematadas el día ocho del corriente en Huétor Santillán, por descubiertos de contribuciones, por las irregularidades y vicios de que adolece dicho acto y que rechaza la Ley, por cuya razón, el que expone se ve en la necesidad de presentar á la consideración de V. S. otro motivo de nulidad, cual es el de que, habiéndose embargado, retenido y recolectado parte de la cosecha de aceituna, por el mismo recaudador se dispuso de ella y se llevó al molino que tuvo por conveniente, sin dar conocimiento ni intervención de ningún género al exponente, cuyo producto está existente y á disposición del referido recaudador, sin que hasta la fecha haya dispuesto de él. Pues bien, señor

Administrador, ¿considera V. S. legal, justo y equitativo, el que, teniendo este fruto pendiente, sin liquidar, ni formada cuenta para deducir el importe exacto del débito, se proceda, nada más que porque sí, á embargar y subastar una finca, cuyo valor excede de 200.000 reales, sólo para cubrir el adeudo, sin necesidad de venir á causar el escándalo y atropellamiento de subastar, en la séptima parte aproximadamente de su valor, una finca de la importancia indicada? Semejante abuso no es permitido por la Ley, y por ello,

Á V. S. suplica se sirva tomar en consideración lo expuesto, y acordar que esta solicitud se una al expediente de su razón, á fin de que produzca sus efectos en su caso y lugar.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Granada 21 de Febrero de 1887.—*Francisco de Sierra.*

Otra solicitud.

Ilmo. Sr. Administrador de Rentas de esta Provincia:

Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de Provincia, Jefe superior de Administración Civil, condecorado con la cruz de 1.^a clase de Beneficencia y la de Carlos III, debidamente expone: Que á pesar de cuanto tiene manifestado ante su autoridad en repetidas exposiciones, sigue siendo blanco y objeto de arbitrariedades desconocidas en los trámites legales administrativos. Se trata, Sr. Administrador, de intervenir bienes del exponente por supuestos descubiertos de contribuciones. Se interviene una parte de cosecha de aceituna por un interventor nombrado por el recaudador: sin embargo de esta retención, porque sí, y nada más, y bajo de pretexto de nuevo trimestre, se amplía el secuestro á doscientos mil reales en fincas, dejando la cosecha de aceite á un lado, y sin liquidación de ella, se subastan nuevos bienes, hasta el extremo de verificar la de una casa llamada *Corral de D. Felipe*, extraña á la casería de los *Recuerdos* y perteneciente á otra finca conocida por los *Polvillares*, dejando á ésta, por consiguiente, sin su casa natural, aislada la finca, sola y extramuros de la población, y sobre lo que el dicente tiene producida reclamación y

protesta ante la autoridad de V. S. Pues bien, Sr. Administrador, y para comprobación de que no se trata de otra cosa sino de vejar y humillar al exponente, en el día de hoy se le presenta la cédula que acompaña, á fin de que nombre perito que dé precio al aceite detenido y embargado, y esto con posterioridad, como por la fecha se ve, después de haber hecho una subasta que, con mucho, muchísimo, excede al descubierto del legítimo que ha de haber de contribución. En tan lamentable estado, Sr. Administrador, ¿qué recurso le queda al exponente más que el de acudir á su notoria justificación en demanda de que se le ampare y proteja en justicia, y no en favor? Teniendo, pues, por presentados los documentos, que se devolverán, surtidos sus efectos, los cuales acreditan la verdad de los hechos que se exponen, y V. S. se servirá mandarlo así y acordar lo que sea de justicia.—Granada 11 de Marzo de 1887.—*Francisco de Sierra.*

Oficio.

Administración de Contribuciones y Rentas de la Provincia de Granada. — Negociado Recaudadores, núm. 2.376. — El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia, en decreto de 27 del actual, y conforme con el parecer del señor Abogado del Estado y Administración de Contribuciones y Rentas de Provincia, ha acordado resolver las instancias que tiene V. presentadas en esta Administración con fecha 14 de Febrero y 14 de Marzo, dictando la siguiente providencia: «El Abogado del Estado que suscribe, ha examinado las solicitudes que obran en este expediente, presentadas ante la autoridad de V. S. por D. Francisco de Paula Sierra, vecino de Huétor Santillán, en 14 de Febrero é igual fecha de Marzo último, en las cuales reclama respectivamente la nulidad de la subasta de varios inmuebles embargados á dicho Sr. Sierra por débitos de contribuciones directas, cuya subasta tuvo lugar en Huétor Santillán en 8 de Febrero próximo pasado, habiendo sido adjudicados los citados bienes inmuebles al rematante D. Juan García Villatoro, en precio de siete mil pesetas, entre otras cau-

sas, por no haber sido citado el deudor para el nombramiento de peritos para la tasación de los bienes embargados, y sobre la ampliación de embargo hecha por el comisionado de Huétor Santillán á otros bienes de la propiedad del deudor, entre otros, aparte de la cosecha de aceituna, creyendo el rematante que el procedimiento seguido en este expediente no es todo lo ajustado á la Ley que fuera de desear. Pasadas á informe del Recaudador de Huétor Santillán las anteriores instancias, éste rebate las supuestas infracciones legales que apunta el señor Sierra en sus ya referidas solicitudes. Que no bastando las fincas subastadas para hacer el pago de los débitos que el Sierra tenía á favor del Banco de España por contribuciones directas, y toda vez que el expediente de apremio seguido contra el nombrado deudor comprendió hasta el tercer trimestre de 1885 á 86, en 25 de Octubre último, por providencia del Alcalde de Huétor Santillán de 5 del mismo mes, le fué embargado al D. Francisco de Paula Sierra el fruto de aceituna del resto de las fincas de la propiedad de este señor, siendo la cantidad embargada de este producto la suma de noventa y una arrobas y veinte libras de aceite, habiendo prevenido el Alcalde del citado pueblo al Recaudador de Contribuciones de Huétor Santillán que el sobrante del descubierto lo ingresase en la Depositaría Municipal de Huétor Santillán.—Considerando que la subasta celebrada en 8 de Febrero último está perfectamente ajustada á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Instrucción del procedimiento de apremio de 20 de Mayo de 1884, y por tanto, debe adjudicarse dicha subasta definitivamente al mejor postor D. Juan García Villatoro:—Considerando que las fincas rematadas por Villatoro no bastaban para el pago de los débitos del Sr. Sierra, el Alcalde de Huétor Santillán obró con estricta sujeción á la Instrucción de apremio vigente, haciendo el embargo del aceite ya mencionado, para así hacer el pago de la contribución que Sierra adeudaba al Banco:—Considerando que D. Francisco de Paula Sierra fué citado en forma por el comisionado al verificarse el remate de los inmuebles que compró el Villatoro,—Es de dictamen que V. S. apruebe la su-

basta en cuestión, en la que resultó mejor postor D. Juan García Villatoro, y que en conformidad al artículo 47 de la antedicha Instrucción, se proceda al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha ésta en la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que, una vez otorgada aquélla, se ponga en posesión de los bienes subastados al rematante, sin que hasta que esto suceda pueda el Sr. García Villatoro ejercer ningún acto posesorio en los referidos bienes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, procediendo, si así lo cree conveniente á sus intereses, el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra la anterior resolución, dentro del plazo de 15 días que la Ley le concede.—Dios guarde á V. muchos años.—Granada 30 Abril 1887.—*Tiburcio Niñez de Haro*.—Sr. D. Francisco de Paula Sierra, Pabellones.

Exposiciones.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pública de esta Provincia: D. Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de Provincia, Jefe superior de Administración civil, condecorado con la cruz de 1.^a clase de Beneficencia y con la de Carlos III, debidamente expone: Que según resulta de las repetidas solicitudes que tiene producidas ante su autoridad sobre nulidad de subasta de la casería de los *Recuerdos*, término de Huétor Santillán, hecha dicha subasta fuera de las prescripciones de la Ley, y en contradicción de lo dispuesto en el Real Decreto publicado en la *Gaceta* de 20 de Mayo de 1884, tiene hecha una y mil veces protesta de alzada en caso de no administrarse la justicia debida, siendo de advertir y de tener presente que, en en sus repetidas solicitudes, sólo tiene interesado incidentalmente que se remita á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulta contra el Teniente de Alcalde D. Antonio Martín, por el abuso de haber dado posesión á un postor á raíz de la subasta, poniéndolo en conocimiento del que expone, por medio de una comunicación escrita de puño y letra del mismo

postor y autorizada por el citado Alcalde, causando por ello un despojo notorio, y habiéndose denegado esta pretensión por la Administración, sin más, y prescindiendo de lo esencial y principal, que es la nulidad de la subasta.—Por ello, Sr. Delegado, el dicente recurre á su notoria justificación, suplicándole que, en vista de lo expuesto, se sirva acordar se le admita el recurso de alzada, para que, sin perjuicio de lo que tiene expresado en sus anteriores solicitudes, no le cause perjuicio, en lo cual hará merced y gracia.—Granada 18 de Mayo de 1887.—*Francisco de Sierra.*

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia:

Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de Provincia, Jefe superior de Administración civil, condecorado con la cruz de 1.^a clase de Beneficencia, debidamente expone: Que en este día de la fecha se le ha comunicado la resolución dictada á sus tres solicitudes en reclamación de la nulidad de la venta de la casería de los *Recuerdos*, término de Huétor Santillán, por concepto de débito de contribuciones, y reducida, después de oír el ilustrado dictámen del caballero Letrado, á que queda aprobada la subasta, con reserva de las apelaciones en alzada que la Ley permite. El que expone no puede nunca expresar bien á V. S. I. toda la sorpresa, toda la extrañeza que le ha causado la expresada resolución, porque se desprende de ella que, lastimosamente, ni la Administración ni el caballero Letrado se han hecho cargo, ni de la cuestión, ni de lo reclamado, y por consiguiente, perjudicándose los intereses del que expone, toda vez que, teniendo embargado un fruto de aceite por el concepto de contribución, y estando aquel pendiente y sin liquidar ésta, se procede, sin embargo, al secuestro y subasta de la casería referida por la cuarta parte de su valor, y á raíz de esta subasta, ó sea en el acto, se pasa oficio al que dice y á su encargado, para que en el acto se abstengan de hacer labores en la expresada finca, en razón á que quedaba constituido dueño y señor el Villatoro de la misma, y dicha comunicación, escrita de puño y letra del re-

ferido, que se posesionó y empezó á podar y disponer talas y cuanto tuvo por conveniente, como tal dueño, y siendo esto un hecho punible previsto por las leyes, el exponente lo denunció á la Administración en una de sus solicitudes, confiado en que, en su ilustración, pediría pasase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de Justicia, por la arbitrariedad del Alcalde que tan abusivamente disponía de dar posesión á un postor que no tenía otros derechos que el de mejor postor: que las leyes determinan cuándo y cómo ha de posesionarse, como el caballero Letrado sabe mejor que el exponente. Pues bien, señor Delegado, si no se han observado las Leyes de la Administración, si no se ha mandado á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa del Alcalde que, con abuso de sus atribuciones, ha dado posesión al postor Villatoro, ¿qué recurso queda al dicente, sino el de acudir á la notoria justificación de V. S. I. para que ponga coto á tanto desmán y arbitrariedad? Así que, protesto y hago constar que no renuncio al derecho que me corresponde dealzada al Ministerio de Hacienda y á las Cortes, si fuese necesario, pero que conste así, señor Delegado y mil veces que tengo hecha esta reclamación y protesta. Otro sí.—Digo: que por parte del depositario se embargó el aceite primitivo, el cual me ha querido entregar determinada cantidad como sobrante del pago de la contribución anterior ó posterior; luego es inexacta la cuenta del Recaudador, toda vez que ha dejado de datarse lo que anteriormente tenía embargado, y de consiguiente pedía más de lo que se le era en deber, y por lo tanto lleva en sí la nulidad de que pide más de lo que se le debe. La alta ilustración de V. S. I. determinará en justicia y gracia que espera merecer de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Otra solicitud.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia:
Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de Provincia, Jefe Superior de Administración Civil, condecorado con la cruz de 1.^a clase de Beneficencia, debidamente á V. S. I.

expone: Que hace cerca de dos años que por supuesto débito de contribuciones se le subastó una casería, término de Huétor Santillán, por el recaudador del expresado pueblo, procediéndose en ello con irregularidad y fuera de las prescripciones de las Leyes administrativas, según resulta del expediente de subasta, y como V. S. I. tendrá ocasión de convencerse con el solo detalle que á continuación se refiere.

Se anunció la subasta sin conocimiento del dicente, que estaba en esta ciudad, y debiéndose realizar la misma en el referido pueblo de Huétor á las doce de su mañana, á las doce y media, es decir, á raíz de dicho acto, se pasa comunicación á su encargado en el expresado pueblo y se dirige otra á la misma hora por el correo al exponente, que la recibió á las tres horas por ser la llegada del correo de Levante, siendo de advertir que las comunicaciones están escritas de puño y letra del postor mismo Villatoro y autorizadas por el Teniente de Alcalde que se supone presidió la subasta, y por ella se previene que no se ponga impedimento al comprador Villatoro, para que entre y disponga de la expresada finca, como así se verificó; de estos hechos se deduce y fácilmente se comprende que, sin haber hecho el pago, ni aun depositado su importe, se atropellaban los fueros de la legalidad por el teniente de Alcalde don Juan Martín, subordinado al Villatoro hasta el extremo de firmar lo que éste de su puño y letra escribió en las dos referidas comunicaciones.

En este estado y en evitación de disgustos trascendentales, el que dice creyó, como medio más prudente y justo, recurrir á la notoria justificación de V. S. I. pidiendo la nulidad y reposición de todo lo actuado, que lo consideraba asequible; pero por desgracia del que expone, recibe una comunicación de esta Delegación manifestándole que se declaraba subsistente la subasta, haciendo caso omiso respecto de lo interesado, á fin de que los Tribunales conociesen del abuso del Teniente de Alcalde, pero reservándose el derecho dealzada al Ministerio de Hacienda. En vista de semejante resolución, el exponente produjo hasta tres solicitudes, como aparece de la adjunta co-

pia, y en todas ellas se adhirió al recurso de alzada que le correspondía, expresando además terminantemente que no sólo recurría al Ministerio, sino que también lo haría á las Cortes y á cuantos tribunales hubiere en el mundo, porque el hecho reclamado era en su sentir tan grave y escandaloso, que con dificultad se registraría otro igual en los anales de la Jurisprudencia administrativa, y que desde luego se le tuviese por alzado y que se remitiese el expediente á la superioridad para la debida resolución.

Como ya ha trascurrido más de un año y todavía no se le ha comunicado ninguna resolución de aquel Centro superior administrativo, y esto proviene porque en dicho Centro no existen antecedentes de la referida cuestión, como así terminantemente se le asegura al que dice, se ve hoy en la triste é imprescindible necesidad de recurrir nuevamente á la autoridad de V. S. I., para que sin pérdida de tiempo acuerde la remisión del expediente á la Superioridad, lo que debió tener lugar tan luego como se interpuso la debida apelación; y para que así se verifique,

Á V. S. I. suplica el exponente que, teniendo por presentada esta solicitud, se sirva acordar la remisión del expediente al Ministerio de Hacienda, según queda pretendido. Gracia que espera merecer de la rectitud de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años.—Granada 3 de Mayo de 1888.—*Francisco de Sierra.*

Oficio.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.—Negociado, Data interina. Núm....—Para poder resolver lo que haya lugar á la reclamación que tiene V. presentada en tres del mes actual, es indispensable se presente V. en esta Administración, para que facilite noticias que justifiquen lo que manifiesta en su ya citada instancia.—Dios guarde á V. muchos años.—Granada 23 de Mayo de 1888.—*Eugenio Llural.*—Sr. D. Francisco de Paula Sierra.

Exposición.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia: D. Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de Provincia, Jefe superior de Administración Civil, á V. S. I. debidamente expone: Que hace tiempo que viene molestando la superior atención de esta Delegación con repetidas exposiciones en demanda de que se le administre justicia, anulando la venta de una casería llamada de los Recuerdos, término de Huéctor Santillán, por los vicios de que adolece á juicio del exposante, y que cuanto ha pedido conseguir es que se le comunicase se le reservaba el derecho de alza para el Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia, por medio de otra exposición manifestó que desde luego se le tuviese y considerase adherido al derecho del alza ya citado, extendiéndose en la expresada solicitud á manifestar alguno que otro detalle que probaban la razón y fundamento para interesar se declarase la nulidad de la subasta, pero siempre repitiendo el adherirse al derecho de alza que se le reservaba, y hacer constar que en la inteligencia de que se había remitido el expediente al Superior Centro de Madrid para su resolución, ha practicado algunas diligencias, á fin de averiguar si se había remitido dicho expediente y resulta ahora que no se ha hecho tal remesa. En este estado, volvió á producir solicitud en tres del corriente mes, interesando lo que se deja expresado, y cuando esperaba una resolución definitiva, recibe hoy una comunicación de la Administración de Contribuciones y Rentas, en que se le dice que se presente á facilitar datos que justifiquen lo expuesto por el dicente. Sorpresa y grande extrañeza le ha causado, en primer término, porque notorio es que hace cuarenta y un meses no sale de su casa por impedimento físico, y además por considerarse demasiado conocido en la población, para que haya sido preciso el pasarle dicha comunicación por medio del Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento y delegar á un municipal para entregar aquélla, exigiéndole recibo, como si se tratase de un hombre desconocido, sin respetos ni antecedentes hon-

rosos en Granada, y que de habersele remitido directamente, habríase ahorrado trabajo á las oficinas y al propio tiempo vejaciones que se producen con estos rodeos.

En este estado, Sr. Delegado, apelando sólo á su buen criterio y reconocida justificación, no queda al exponente otro remedio que recurrir á V. S. I. manifestándole la imposibilidad física en que se encuentra para personarse en esa Administración, y además, que los datos que pudiera suministrar, resultan del referido expediente formado para la subasta cuya nulidad se interesa, y por ello

Suplica á V. S. I. se sirva, teniendo en consideración lo manifestado, llamar á la vista el enunciado expediente y acordar su pronta remisión al Ministerio de Hacienda, en lo que el exponente recibirá merced y gracia.—Granada 25 de Mayo de 1888.—*Francisco de Sierra.*

NOTA. Hasta la fecha no ha podido conseguirse resolución á la anterior solicitud.—Granada 31 de Agosto de 1888.

